

Quito, 31 de mayo del 2007  
Oficio N.- 274 - CEDHU/07



Señor Doctor  
Pablo Saavedra Alessandri  
SECRETARIO EJECUTIVO  
CORTE INTERAMERICANA DERECHOS HUMANOS  
San José, Costa Rica.-

En su despacho:

Ref. CDH - 11.579 - Ecuador  
Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo y Olmedo Caicedo

Señor Secretario:

En atención a la resolución del Señor Presidente de la Honorable Corte Interamericana del 15 de marzo del año en curso, en el caso de la referencia en la cual nos concede hasta el 5 de junio, para presentar nuestros **alegatos finales escritos** en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas, a través de la presente cumplo con aquella disposición.

## **I LOS HECHOS**

### **A Operativo militar en zona suburbana de la Ciudad de Guayaquil**

1. Durante la audiencia convocada por la H. Corte Interamericana el 15 de mayo del año en curso, quedó establecido que el 3 de septiembre de 1992 el entonces Presidente de la República Arq. Sixto Durán Ballén emitió el Decreto Ejecutivo N.- 86 mediante el cual dispuso la intervención de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional con la finalidad de combatir la delincuencia.

2. El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en fundamento al referido decreto ejecutivo dispone que en la madrugada del 6 de marzo de 1993 las tres ramas de las Fuerzas Armadas, realicen un operativo combinado en el sector de la 40 y la "K" de la ciudad de Guayaquil, con la finalidad de detener a guerrilleros e instructores extranjeros que estaban adoctrinando en la ciudad, detener a delincuentes peligrosos y traficantes de drogas cuyas ganancias estaban entregando a los terroristas. En dicho operativo las Fuerzas Armadas utilizaron lanchas para patrullar el estero, un helicóptero desde el cual dispararon a las casas y varios camiones del ejército con unos 1.200 efectivos fuertemente armados, con camuflaje y cubiertos con pasamontañas, procediendo a allanar ilegalmente varias viviendas, para lo cual incluso dinamitaron las puertas de ingreso de varios domicilios y se identificaban solo con números.

## **B Testimonios de los familiares de las víctimas**

3. Durante éste operativo fueron asesinadas tres personas, que el Estado dijo murieron durante el enfrentamiento que tuvieron con los militares. Sin embargo, los magistrados de la H. Corte Interamericana durante la audiencia efectuada en el caso pudieron escuchar los testimonios de Vanner Omar Caicedo, Susana Cedeño y Alicia Rodríguez, hijo y compañeras de las víctimas que claramente narraron como los militares dinamitaron las puertas de ingreso a sus viviendas y ejecutaron a sus familiares.

### **B.1. Ejecución de Segundo Olmedo Caicedo Cobeña**

4. En efecto, Vanner Caicedo relató a los honorables magistrados que al escuchar ruidos en la parte exterior de la casa, su madre Silvia Macías Acosta se levantó y se dirigió hasta la puerta principal, momentos en que explotó una bomba en la puerta, producto de lo cual ella resultó herida en una pierna ya que se le incrustó un pedazo de metal, que en la pared que da a su cuarto se hizo una perforación y cayeron sobre su cabeza y la de su hermano restos de tierra, que su padre Segundo Olmedo Caicedo, al ver a su mujer tirada en el piso y sangrando grito me la mataron, que los militares a su hermano menor y a él los llevaron a la sala y los obligaron a acostarse en el piso. En esa posición gritaban a su madre Silvia Macías Acosta que informará sobre los terroristas, sin poder responder por cuanto no sabía lo que le preguntaban, que luego los militares se llevaron a su padre al dormitorio, y él escuchaba como le interrogaban preguntando dónde están, cuántos son, a lo que su padre respondía que no sabía de que le preguntaban, que gritaba del dolor por los golpes que recibía y que rogaba que no le maten, que él solo escuchaba por cuanto un militar con la bota le tenía la cabeza contra el piso, que estuvo junto a su madre que sangraba sin recibir ningún tipo de ayuda, que un momento quedo en silencio y luego volvió a escuchar gritos de dolor y disparos, luego los militares a él y a su hermano los encerraron en el baño amenazándolos de que si salían corrían riesgo, que tras un buen rato salieron y no encontraron ni a su madre ni a su padre y posteriormente a través de unas tías se enteraron que su papá había muerto y su mamá estaba detenida en la Base Naval San Eduardo y que al mes fue liberada, regresando a trabajar en el hospital estatal.

5. Manifestó además que él sufrió un grave trauma psicológico, por lo cual ni siquiera fue al velorio ni entierro de su padre, que su madre le procuro ayuda psicológica a fin de que supere el problema y que fue prohibido tanto en la casa como en la familia recordar o hablar de lo sucedido, sin embargo todas las noches durante varios años escuchó a su madre llorar a solas y poco a poco fue viendo como ella empeoraba anímicamente, y que por miedo y temor a cualquier represalia no presentaron denuncia alguna, y que desde que por este proceso internacional se tomó contacto con él, volvió a recordar los hechos y siente fuerte temor que incluso no le permite estar tranquilamente en la sala de su casa, porque piensa que en cualquier momento alguien entrara a hacerle daño.

6. Durante su declaración manifestó además que en su casa nunca vio armas, que su padre siempre les educaba en el respeto a los demás y que

luego de los hechos excepto la prensa ninguna autoridad se acercó a su casa para investigar lo que había sucedido.

7. Lo por él manifestado en la audiencia es exactamente lo que dijo a la prensa cuando ocurrieron los hechos y tenía 13 años de edad, solo que ahora con el paso del tiempo y con oportunidad de éste proceso internacional pudo enterarse que cuando quedo un rato silencio en la casa, fue porque su padre fue sacado por los militares y embarcado en un camión militar, luego es bajado nuevamente e ingresado en la casa para luego escucharse los disparos y sacan a su padre cubierto en una sabana y lo trasladan a la Base Naval San Eduardo y de allí a la morgue de la policía.

8. En efecto, de acuerdo a la declaración juramentada efectuada por el Señor Ubaldo Aquilino Angulo Plaza, que en su oportunidad fuera remitida a la H. Corte, se tiene conocimiento que el declarante desde hace 18 años vive en el sector de la 40 y la "K" en Guayaquil, frente a la casa que habitaban Silvia Macias y Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y que el día de los hechos observó desde su domicilio como elementos del ejército sacaban con vida a Segundo Olmedo Caicedo y lo embarcaban en un camión del ejército, del cual lo bajaron posteriormente y llevaron nuevamente al interior de la casa en que se escuchó disparos y luego sacaron su cuerpo sin vida.

9. Estos testimonios claramente demuestran que Segundo Olmedo Caicedo estaba bajo custodia de los militares, que primero lo interrogaron bajo golpes y él suplicaba que no le hagan daño, que estando custodiado lo sacaron de la casa y embarcaron en un camión del ejército del cual nuevamente lo bajaron e ingresaron a la casa para ejecutarlo, desvirtuándose con ello la versión del Estado de que la víctima se enfrentó armado a los elementos de las Fuerzas Armadas.

## **B.2. Ejecución de Wilmer Homero Zambrano Vélez**

10. La Señora Alicia Rodríguez, al rendir su declaración ante la H. Corte Interamericana dijo que el día de los hechos en horas de la madrugada se escuchó una explosión en su casa, que inmediatamente personal uniformado y encapuchado ingresó a la vivienda y la sacaron junto a su hija Karen, quedándose en el interior de la vivienda su hija Jessica y Wilmer, que a ella y su hija las cubrieron la cabeza con sus propias camisetas y que posteriormente se enteró que Wilmer fue asesinado, que a su regreso a la casa encontraron todo destruido y se habían llevado un poco de dinero que tenían para los gastos de la casa. Que en la casa no hubo armas para hablar de un supuesto enfrentamiento, que lo único que había es cuchillos que se usan en los menesteres diarios del hogar. Que su hija Jessica que es hija de crianza de Wilmer le contó que ella observó cuando Wilmer salió de su cuarto diciendo que pasa y que sin darle oportunidad a nada los militares le dispararon y él cayó al piso.

11. Manifestó además que debido a los acontecimientos ellas fueron muy afectadas psicológicamente y que incluso su hija Jessica tuvo problemas escolares ya que como vio todo lo sucedido incluso debió recibir tratamiento psicológico a través de unos conocidos que eran profesionales en ello. Que debido al temor de que regresen los agresores y les hagan daño a ellas, optó

por tomar a sus hijas e irse de la casa a refugiarse donde unos familiares, desde esos hechos ella nunca regreso a la vivienda y actualmente ahí vive Jessica.

12. De acuerdo a la declaración juramentada efectuada por Jessica Baque Rodríguez, que en su oportunidad fuera remitida a la H. Corte, se tiene conocimiento que la declarante en su condición de hija de crianza de Wilmer Zambrano vivía con él y su madre desde que tenía seis años de edad hasta la fecha en que mataron a Wilmer. Que el día de los hechos estaban durmiendo y escuchó una explosión y que ese momento ella se metió bajo la cama y vio que Wilmer abrió la puerta de su cuarto y un hombre con la cara cubierta de negro y vestido con un uniforme le cogió y le disparó de cerca con una pistola, que debió ser con silenciador porque no se escuchó el ruido de los disparos, que ella vio que a Wilmer de entrada le dispararon sin decirle nada, ni preguntarle nada, porque el salió gritando ¿Qué pasa? y le dispararon, él cayó al piso y no se movía. Luego de ello registran toda la casa, a ella la sacan debajo de la cama con la amenaza de que sino sale le disparan. Que le cubrieron la cabeza y le embarcaron en un camión de los que usan los militares y les dieron una vuelta por la cuadra, que cuando regresaron ya no encontraron el cuerpo de Wilmer y los militares habían dejado todo destruido y se habían llevado dinero y unas joyas y fueron a buscar al Wilmer en varios lugares hasta que les dijeron que se encontraba en la Base Naval San Eduardo. Refiere además que es injusto que digan que él tenía armas en la casa y que se enfrentó con los militares, que ella nunca vio armas en la casa y que tampoco Wilmer se enfrentó con esas personas ya que él apenas alcanzó a levantarse y salir diciendo que pasa y sin decirle nada le dispararon.

13. Estas declaraciones de igual forma nos permiten sostener que no hubo armas en la casa, por cuanto el Estado no ha demostrado lo contrario con ninguna evidencia, excepto la versión de los propios militares acusados. El Estado no ha logrado demostrar que hubo enfrentamiento alguno por cuanto no ha presentado ante la H. Corte Interamericana las respectivas pruebas de parafina que demuestren que en efecto Wilmer efectuó disparos de armas de fuego.

### **B.3. Ejecución de José Miguel Caicedo Cobeña**

14. La declaración rendida ante la honorable Corte Interamericana por la Señora Susana Cedeño, compañera de José Miguel Caicedo, nos permite conocer que ellos vivieron a Guayaquil desde Chone, Provincia de Manabí debido a que José Miguel sufrió un accidente en una pierna y debía efectuarse una intervención quirúrgica. Que en Guayaquil fue sometido a una operación por lo cual no podía caminar libremente y para movilizarse usaba muletas. Que en la madrugada del día de los hechos escuchó una explosión y creyó que había explotado un tanque de gas donde los vecinos, momento en que se acercó a la ventana para ver y explotó la puerta de su casa, que elementos uniformados y encapuchados ingresaron a su domicilio la tumbaron al piso y se dirigieron a la cama en donde José Miguel estaba recostado por cuanto no podía levantarse, que los militares se dirigían a él por un nombre a lo que él respondía que no es esa persona, que están confundidos y que no sabe nada de lo que le preguntan.

15. Doña Susana ante los honorables magistrados relato además que escuchaba como José Miguel gritaba del dolor y pedía que ya no le pongan corriente eléctrica, que uno de sus pequeños hijos pidió que ya no le peguen y un militar lo cacheteo, ante ello los militares los sacaron fuera de la casa, que por un buen rato se escuchó las suplicas de José Miguel de que ya no le maltraten y que rogaba por favor que no le hagan daño a su familia. Que luego los militares sacaron a José Miguel y lo llevaron al patio a una chanchera que tenían tras la casa y ahí lo habían lanzado y maltratado para finalmente asesinarlo.

16. Sostuvo también durante su declaración que ella es la que trabajaba en Guayaquil para sostener a la familia, por cuanto ella no podía trabajar debido a que estaba operado de la pierna y usaba muletas. Que el día de los hechos es imposible que haya pretendido enfrentarse con los militares ya que no podía ni siquiera levantarse y cuando ellos entraron a la casa él estaba recostado en el colchón y que los militares tras un largo rato de investigarlo bajo torturas lo asesinaron a sangre fría.

17. Susana declaró además que ella se encontraba con la menstruación y que solicitó ir al baño y no le permitieron, que a su insistencia se lo permitieron pero previo a que se baje el interior y enseñe si realmente estaba menstruando y que un militar permaneció junto a ella dentro del baño.

18. Relato Susana que luego de los hechos la llevaron junto a todas las mujeres hasta un colegio que esta cerca de la casa y las arrimaron contra la pared desde ahí pudo ver como a su marido lo sacaron agarrado de pies y manos y lo lanzaron al camión militar y se llevaron en calidad de detenidos a todos los hombres del barrio. A su regreso a la casa pudo observar que habían destruido las pocas cosas que tenían y tras endeudarse pudo adquirir nuevamente unas pocas cosas. Que fue a varios lugares a buscar a su marido y no lo encontraba, que en la Base Naval San Eduardo estaban detenidos todos los hombres y también la mamá de Vanner, que le dijeron ahí que vaya a la morgue y encontraría a José Miguel, que así lo hizo y en efecto ahí lo encontró, además de encontrar los cuerpos de las otras víctimas que los retiró a los tres y los llevo a velar en su casa, para lo cual tuvo que endeudarse en la adquisición de los féretros.

19. Que nunca vio armas en su casa, que José Miguel no podía andar en actos ilícitos por su condición médica y que ninguna autoridad fue al lugar para investigar los hechos.

20. El Estado hasta la fecha no ha podido demostrar que José Miguel haya ofrecido resistencia a los militares, por el contrario su compañera sostiene que él estaba inválido y no podía moverse con facilidad ya que usaba muletas, que ellos vivían en Chone y solo se trasladaron a Guayaquil debido a que él tenía que recibir atención médica especializada. Esta versión es corroborada por los vecinos del lugar que a la prensa que llegó en forma inmediata relataron que él hace meses usaba muletas y que los militares lo asesinaron. Se ha demostrado que José Miguel estuvo bajo custodia del Estado pues lo interrogaron bajo tortura y finalmente lo ejecutaron.

21. El Estado no contradujo la información constante en el expediente de que el cerco de uniformados se montó desde las 04h00, a doce cuadras a la redonda, y no se permitió la entrada o salida de persona alguna y con los primeros rayos del día, llegaron camiones, lanchas de desembarco y el helicóptero artillado desde donde se disparaban sobre los techos y ventanas de las casas, los uniformados derribaban puertas, rompían muebles y sacaban a empujones a los varones y los tiraban al suelo para interrogarlos, se habló en algunos casos de que les colocaron capuchas o se agredió a quienes no aportaban con ningún detalle, portando armas de guerra y con sus rostros cubiertos los militares sorprendieron a cientos de habitantes de esa barriada, sin respetarse los derechos humanos de niños ni mujeres que fueron intimidados, golpeados y vejados por los uniformados, incluso un señor que sufre de parálisis en sus piernas denunció a la prensa que se lo intentó poner de pie a la fuerza y luego fue tirado al piso. Testimonios que en lugar de los hechos recogió la televisión y la prensa escrita de Guayaquil.

### **C. Requisitos legales para proceder a un allanamiento.**

22. De conformidad con el Código Procesal Penal, para que haya el allanamiento de la vivienda de cualquier habitante, debe existir la respectiva orden emitida por un juez de lo penal, sin que aquella disposición judicial el Estado haya remitido a la H. Corte Interamericana y ello debido a que nunca un juez de lo penal autorizó los referidos allanamientos, con lo cual se atentó contra el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

23. En efecto el artículo 203 del Código de procedimiento Penal de aquella fecha disponía que la vivienda de un habitante del Ecuador no puede ser allanada sino en los casos siguientes:

- 1.- *Cuando se trate de aprehender a una persona contra la que se haya librado mandamiento de prisión preventiva o se haya pronunciado sentencia condenatoria o pena de prisión o reclusión;*
- 2.- *Cuando se persiga a una persona que ha cometido delito flagrante;*
- 3.- *Cuando se trate de impedir la consumación de un delito que se está cometiendo o de socorrer a las víctimas;*
- 4.- *Cuando el cónyuge, el padre, la madre o la persona que tenga a otra bajo su inmediata responsabilidad o cuidado reclame la entrega del cónyuge, del hijo, del pupilo o del menor que haya sido plagiado o raptado;*
- 5.- *Cuando el Juez trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyen medios de prueba; y,*
- 6.- *En caso de inundación, incendio o cuando fuere necesario prestar inmediata ayuda a los moradores, contra un peligro actual o inminente.*

24. Por su parte el artículo 207 del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha de los hechos señala que:

*"Art. 207.- Al acto de allanamiento irá personalmente el Juez acompañado del Secretario y de la Fuerza Pública, o la*

*autoridad a quien el Juez comisione, sin que puedan entrar al lugar a allanarse otras personas que las antes mencionadas o aquellas a quienes el Juez o la autoridad comisionada considere necesarias”.*

25. El artículo 208 del mismo cuerpo legal señala que:

*“Art. 208.- Si presentada la orden de allanamiento el dueño o el habitante de la vivienda se resistiere a la entrega de la persona o de las cosas, o a la exhibición de aposentos o arcas, se procederá al quebrantamiento de las puertas o cerraduras, al cual concurrirán el Juez y el Secretario, o la autoridad comisionada, con la presencia del dueño o del actual habitante de la morada, o, en su falta, de dos vecinos del lugar en calidad de testigos”.*

26. De acuerdo con el mismo cuerpo legal una vez practicado el allanamiento se debe levantar un acta detallando las evidencias del delito encontradas en el domicilio allanado y debe suscribir la referida acta y remitirse las evidencias a un custodio conforme lo ordenan los artículos 209 y 211 del Código Procesal Penal de aquella fecha:

*“Art. 209.- Practicado el allanamiento, el Juez o la autoridad comisionada inspeccionará, en presencia de los concurrentes, los departamentos del local allanado, las armas, documentos u objetos concernientes a la infracción, y lo que mandare a recoger a consecuencia del allanamiento, previo inventario y descripción detallada, entregará a un Depositario Judicial.*

*Art. 211.- Concluido el allanamiento, se hará constar en acta los incidentes y resultados del mismo, la que se agregará al proceso”.*

27. Este procedimiento no fue observado por los agentes del Estado que efectuaron los allanamientos, con lo cual no existe evidencia alguna que determine que en realidad en la casa de las personas que fueron ejecutadas extrajudicialmente se hayan encontrado armas o droga. Si durante el operativo se decomisó armas y drogas, los militares no detallaron en que vivienda las incautaron.

28. Debemos recordar que de acuerdo a la información constante en el expediente se allanaron varias viviendas de las seis cuadras que fueron cercadas por los militares, por lo que al no haberse procedido conforme lo señala la legislación domestica, no existe constancia procesal de que en las viviendas de las tres víctimas se haya encontrado objetos de procedencia ilícita, conforme lo señalaron los militares.

29. Cuando tuvieron tres víctimas sin fundamento alguno sostuvieron que las armas encontradas en el operativo se encontró en la casa de las víctimas, pretendiendo engañar a la administración de justicia y a fin de confundir a la opinión pública para que considere como aceptable que se los haya ejecutado.

30. Además, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal no son los miembros de las Fuerzas Armadas los llamados a efectuar los allanamientos, sino que de acuerdo a la ley como hemos visto supra, solamente agentes de la policía pueden acompañar al juez o a la autoridad por él designada para allanar el domicilio de una persona.

**D. Inquietudes de los magistrados de la Corte respecto a como determinar si las armas fueron encontradas en poder de las tres víctimas y como establecer si éstas se encontraban en delito flagrante.**

31. Conforme consta supra, párrafos 24 a 26, si se observaba lo prescrito por el Código de Procedimiento Penal, era fácil determinar si las armas que dicen las fuerzas armadas fueron incautadas en las viviendas de los occisos, estaban realmente en dicho lugar. Para ello bastaba que al momento del allanamiento las Fuerzas Armadas concurren acompañadas de un juez de lo penal, autoridad que hubiese levantado un acta en la cual dejaba constancia de las evidencias encontradas en cada una de las viviendas allanadas, conforme lo ordenaban los artículos 209 y 211 del referido cuerpo legal.

32. Como no procedieron de esta forma, no existe constancia legal de que las armas encontradas, todas o una parte de ellas, hayan sido efectivamente encontradas en el domicilio de las víctimas, ni que en dicho lugar se hayan encontrado sustancias ilícitas.

33. Sin embargo, a pesar de haberse violado éste procedimiento, a fin de asegurar el debido proceso, conforme lo señala el artículo 74 del Reglamento de la Policía Judicial debió haberse entregado las armas a fin de que se efectuó el respectivo cotejamiento de huellas digitales para establecer quien las había disparado.

34. En efecto el referido artículo en su numeral 6 dice que corresponde a la sección criminalística de la policía:

*"74.6. Identificación y estudio de residuos producto del proceso del disparo encontrados en el arma, objetos, víctima y/o victimario;"*

35. De lo cual se establece que no se hizo nada por determinar el lugar de procedencia de las armas y si éstas fueron usadas.

36. Además el Estado durante la audiencia sostuvo que se estuvo en presencia de delito flagrante y que ello se evidencia de la cantidad de armas que encontraron y de las sustancias ilícitas halladas en el lugar.

37. Respecto de la flagrancia el Código de Procedimiento Penal en su artículo 175 señala lo siguiente:

*Art. 175.- Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su comisión, si el autor es aprehendido con*

*armas, instrumentos o documentos relativos al delito recién cometido.*

38. Como vemos los presupuestos exigidos por la legislación para considerar a un hecho dentro del campo de la flagrancia no existen en el presente caso. Ello por cuanto las tres personas ejecutadas no cometieron ningún delito en presencia de una o más personas, tampoco existe evidencia de que los hechos hayan ocurrido inmediatamente después de que las víctimas hayan cometido un delito.

39. Por el contrario los hechos nos informan de que el operativo se ejecutó en horas de la madrugada, cuando ellos junto a sus respectivas familias se encontraban durmiendo, por lo cual no existe el cometimiento de un delito flagrante.

**II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**A. Allanamiento parcial del Estado**

40. El Estado ecuatoriano durante la audiencia convocada por la honorable Corte manifestó que con excepción del artículo 4 de la Convención se allanaba en cuanto a la responsabilidad internacional por la violación del resto de artículos demandados. De lo cual se establece que el Estado se allanó a los artículos 2, 8, 25 y 27 en relación con el artículo 1.1 de la Convención citados en la demanda de la I. Comisión Interamericana y en el escrito de solicitudes argumentos y pruebas del representante de los familiares de las víctimas.

41. Posteriormente, el Estado ofreció disculpas públicas a los familiares de las víctimas de este caso, por los actos cometidos por agentes del Estado y por la falta de una investigación oportuna, ofreciendo que realizará las acciones que sean necesarias para subsanar dicho daño.

42. La Comisión se refirió al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, manifestando que valora positivamente el reconocimiento de responsabilidad efectuado.

43. Por su parte el representante, solicitó a la Corte tomar nota del reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidad efectuado por el Estado y que los alcances de dicho reconocimiento sean recogidos en la sentencia. A través del presente escrito, ratificamos nuestra aceptación al allanamiento efectuado por el Estado y solicitamos que la honorable Corte al momento de dictar sentencia lo acepte en todo su valor, por cuanto permite avanzar en desarrollo del presente caso y demuestra una posición positiva del Estado.

44. En el presente argumento escrito, considerando el allanamiento efectuado por el Estado, solicitamos a la honorable Corte Interamericana que expresamente se pronuncie sobre el uso excesivo de la fuerza por agentes de seguridad del Estado, sobre la utilización de las fuerzas armadas para combatir la delincuencia o protestas sociales y sobre el juzgamiento en fueros -policial o militar- de las violaciones a derechos humanos.

45. En cuanto al allanamiento, el artículo 53.2 del Reglamento de la H. Corte establece que:

*“[s]i el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes”.*

46. La honorable Corte, en el ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos tiene plenas atribuciones para determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones y costas, analizando la situación planteada en cada caso concreto, al respecto ver Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 38; Caso Acevedo Jaramillo y otros. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 173, y Caso Blanco Romero y otros. Sentencia de 28 de noviembre de 2005, párr. 55.

47. Conforme la jurisprudencia sentada por la H. Corte, solicitamos que acepte el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas, por los sufrimientos que padecieron, por la falta de debida diligencia en la instauración de una imparcial investigación judicial para el esclarecimiento de los hechos.

48. Solicitamos además que la H. Corte admita el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado por la violación del artículo 27 (Suspensión de Garantías) de la Convención Americana al decretar estado de emergencia y disponer la intervención de las Fuerzas Armadas en el control interno.

49. Pedimos además que la H. Corte admita el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado por el incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana, por no suprimir de su legislación las disposiciones que atribuyen a los tribunales militares o de policía competencia para investigar violaciones a derechos humanos y por no reformar la legislación en torno a la aplicación de la ley de seguridad durante la intervención de las fuerzas armadas en el orden interno.

50. Solicitamos a la honorable Corte que siguiendo la jurisprudencia que a la fecha ha sentado, en atención a la memoria histórica y como una forma de reparación, abra una sección, en la cual resuma las declaraciones de los testigos y peritos rendidas en este caso, establezca los hechos del presente

caso y considerando el allanamiento efectuado por el Estado en torno a los artículos 8, 25, 1.1, 27 y 2 de la Convención precise como ocurrió su violación, al respecto ver *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 69.

## **B. Violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos.**

### **B.1. Violación del Art. 4 de la Convención (derecho a la vida)**

51. Recordando que el Estado en la audiencia convocada por la H. Corte no se allanó respecto a la violación del artículo 4 de la Convención a continuación demostraremos tanto en los hechos como en el derecho como el Estado si tiene responsabilidad por la violación del derecho a la vida de las tres víctimas del presente caso.

52. El Estado argumento que el día de los hechos el país se encontraba bajo situación de emergencia y que las víctimas fallecieron en un enfrentamiento armado con los militares, y que los agentes del Estado únicamente hicieron uso de su legítimo derecho a la defensa, por lo cual no existe delito y es innecesario activar el aparato judicial, además de que en su poder se encontró armas de grueso calibre e inclusive sustancias ilícitas.

53. Que ellos eran peligrosos delincuentes que pertenecían a una bien organizada banda delictiva dedicada al asalto a entidades bancarias, ataques a blindados y tráfico de drogas, por lo que tenían un largo historial delictivo.

54. Esta afirmación del Estado es totalmente falsa, por cuanto del documento que adjunto al presente escrito como anexo N.- 1 vendrá a su conocimiento honorables magistrados que la Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones certifica que:

Wilmer Homero Zambrano Vélez fallecido el 6 de marzo de 1993 presenta los siguientes antecedentes:

13/10/1989	Guayas	Tenencia y posesión ilícita	Caso 632-SIE-G	Informe 632-SIE-G
14/09/1984	Guayas	Sanción	Caso 7660-SIC-G	Informe 5114-SIC-G
30/08/1984	Guayas	Investigación	Caso 683-SIC-G	Informe 4847-SIC-G

En cuanto a José Miguel Caicedo y Segundo Olmedo Caicedo el certificado dice que constan como fallecidos el 6 de marzo de 1993 y que no registran antecedentes en su contra.

55. Señores magistrados, aquella certificación nos da la razón, por cuanto demostramos que las víctimas no eran peligrosos delincuentes, demostramos que no tenían un amplio historial delictivo como irresponsablemente lo afirmaron en esa fecha las fuerzas armadas y en la audiencia lo repitió el Estado, ya que aparece que Wilmer Zambrano Vélez en toda su vida había sido detenido en tres ocasiones, dos veces en 1984 en los meses de agosto y septiembre y una en 1989, ninguna por asaltante a bancos o asaltante en carreteras o blindados o ligado a grupos subversivos como lo dijeron las autoridades de las FFAA en esa época y el Estado lo ratifico en la audiencia convocada por la Honorable Corte.

56. Este certificado conferido por el propio Estado a través de la única institución que en el país recoge los antecedentes delictivos de las personas, nos indica que, el último antecedente de Wilmer fue por tenencia y posesión ilícita en 1989, recordemos que de acuerdo a la anterior legislación antinarcóticos, existía el delito de consumo de sustancias ilícitas con una sanción máxima de dos años de prisión. En septiembre de 1984 registra una sanción que debe corresponder a una contravención menor con un máximo de sanción de siete días (El certificado no dice porque es la sanción), sin embargo la práctica de la policía es en cuanto a antecedentes señalar simplemente sanción cuando se cometió una contravención simple. Un mes antes -agosto de 1984- consta una detención para investigación no se dice por que causa, pero no debió ser grave por cuanto debió salir rápido ya que al siguiente mes fue detenido por una contravención.

57. Las otras dos víctimas jamás registraron antecedentes delictivos, nunca en su vida estuvieron detenidos en ningún lugar del Ecuador, ellos se dedicaban a trabajar honradamente, como lo dijeron ante ustedes durante la audiencia Vanner Caicedo respecto de su padre Segundo Olmedo y la señora Susana Cedeño compañera de José Miguel, ella incluso declaro que José Miguel ni siquiera vivía en Guayaquil, sino que estuvo en dicha ciudad solo temporalmente a fin de tratarse con médicos por una lesión en su pierna que le impedía caminar normalmente y lo hacía con el apoyo de unas muletas.

58. Aquella afirmación de la compañera de José Miguel se comprueba con el certificado médico solicitado por la Corte como prueba para mejor resolver, a través del cual se demuestra que él fue intervenido quirúrgicamente por presentar fractura de su fémur derecho, razón por la cual no podía moverse con libertad y usaba muletas, ver anexo 2.

59. Es por estas razones que en forma oportuna en aquella fecha se negó la investigación judicial, porque de haberse iniciado un proceso para esclarecer los hechos, se hubiese descubierto que los militares que actuaron en dicho operativo ejecutaron extrajudicialmente a las tres víctimas y que luego montaron la escena del supuesto enfrentamiento y a fin de evadir responsabilidades dijeron a la opinión pública que eran peligrosos delincuentes, por ello no permitieron la presencia del representante del Ministerio Público o del juez durante el allanamiento, por ello en franca violación a la norma interna se llevaron los cadáveres a una base naval, por eso cambiaron la escena de los hechos y no se permitió la intervención de un órgano de investigación independiente para que esclarezca los hechos.

60. Si las víctimas se enfrentaron con armas de fuego a los elementos del ejército que efectuaron el operativo militar, tal como lo sostiene el Estado, sin presentar ninguna prueba de su afirmación, debió seguirse el procedimiento establecido en los artículos 81 y 82 del Código de Procedimiento Penal vigente en aquella fecha que claramente disponían que:

*"Art. 81.- Si se tratare de delitos que consistan en la muerte de un ser humano, el Juez procurará comprobar la identidad del cadáver, con los testimonios de dos testigos que hubiesen conocido en vida a la persona de cuya muerte se trata o por cualquier clase de medios científicos o técnicos.*

*Art. 82.- Practicada la identificación a la que se refiere el artículo anterior, el Juez, en asocio de peritos, procederá al reconocimiento exterior del cadáver y a su autopsia.”*

61. Conforme los testimonios rendidos por los familiares de las víctimas durante la audiencia convocada por la honorable Corte y que no fue contradicha por el Estado, quedó en claro que los tres cadáveres fueron llevados por los militares a la base naval San Eduardo, sin que para ello haya existido autorización del juez penal o de la policía judicial, lo cual constituye una clara violación al artículo 83 del código procesal penal de aquella fecha que claramente disponía:

*“Art. 83.- En caso de muerte violenta o repentina de una persona o por un hecho que se presuma delictivo, no podrá ser movido el cadáver mientras el Juez o la Policía Judicial no lo autoricen. Antes de dar esta autorización el Juez o la Policía Judicial examinarán detenidamente el cadáver, la situación en que se encuentra, las heridas, contusiones y demás signos externos de violencia que presente.*

*Además, el Juez procederá a practicar los actos siguientes:*

- 1.- Reconocerá el lugar del hecho en la forma indicada en el Art. 70;*
- 2.- Ordenará que se tomen las huellas digitales del cadáver;*
- 3.- Recogerá todos los objetos y documentos que pudieren tener relación con el hecho, para su posterior reconocimiento;*
- 4.- Dispondrá que se tome fotografías del lugar, del cadáver y de los demás objetos que considere necesario; y,*
- 5.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de este Código, y los demás que, de acuerdo con las circunstancias, estime procedentes.”*

62. Si por alguna circunstancia no fuere posible la práctica inmediata de los actos procesales de identificación y de obtención de fotografías, el artículo 84 señala que se prescindirá de estas formalidades; pero el Juez dejará constancia, en el acta, de las razones por las cuales no se cumplieron, siendo indispensable que el Juez irá se traslade al lugar en que se cometieron los hechos para practicar el reconocimiento del lugar, actuación en que deberá además estar acompañado de su Secretario y de los peritos que deban intervenir. Los vestigios, los objetos o los instrumentos de la infracción serán descritos prolijamente en el acta de reconocimiento, debiendo los peritos presentar el informe pericial en el plazo que señale el Juez tal como lo señala el artículo 70 del código procesal penal, por cuanto la infracción es de aquellas que, por su naturaleza, debe dejar vestigios.

63. Por su parte el Reglamento de la Policía Judicial en su artículo 3. 2 establecía que corresponde a la Policía Judicial el examen prolijo de las señales

del delito: la ocupación de los objetos, documentos e instrumentos que puedan servir para asegurar sus pruebas materiales y establecer la responsabilidad de sus autores y el cuidado de tales señales para que no se alteren, borren u oculten. Si fuere necesario, se procederá a registrarlas gráficamente o hacerlas examinar por especialistas

64. El artículo 68.1 y 68.2, del mismo reglamento dispone que a la Sección de Inspección Ocular Técnica, le corresponde:

*"Art. 68. 1. Acudir al lugar de los hechos;*

*2. Ejecutar las técnicas criminalísticas de observación, búsqueda, protección, revelado, fijación, levantamiento, embalaje, etiquetado y transporte de toda huella, vestigio, señal, indicio, objeto, documento o instrumento que permita esclarecer la verdad de los hechos".*

65. Por su parte el artículo 74.6 del referido reglamento policial sostiene que corresponde a la sección de criminalística la identificación y estudio de residuos producto del proceso del disparo encontrados en el arma, objetos, víctima y/o victimario.

66. Es evidente que éste procedimiento no fue observado, por cuanto sin autorización judicial fueron movidos los cadáveres, no se práctico la prueba de parafina en los occisos a fin de demostrar que efectuaron disparos de armas de fuego, no se efectuó la toma de huellas digitales a las armas a fin de comprobar que habían sido utilizadas por las víctimas.

67. De lo expuesto, claramente se establece que la legislación doméstica dispone que a los allanamientos debe acudir el juez, levantar un acta de todo lo que ocurre, especialmente de cualquier evidencia que se recoja en el lugar allanado y entregarlo a un depositario, que al tratarse como sostuvo el Estado que hubo enfrentamiento armado, tanto el Juez como la Policía judicial por intermedio del departamento de criminalística deben efectuar la respectiva prueba de parafina a las manos de los fallecidos a fin de determinar la existencia de nitroderivados de pólvora en los guanteletes tomados, ello con la finalidad de científicamente demostrar que en efecto realizaron disparos de armas de fuego, procedimiento que en ningún momento se realizo, con lo cual no hay constancia legalmente actuada que demuestre que los fallecidos realizaron disparos de armas de fuego, y se violó dicho procedimiento a fin de que no se descubra la verdad, que ellos no dispararon y que fueron ejecutados a mansalva.

68. En ningún momento la policía judicial intervino realizando lo que señala la legislación, es decir cercando la zona de los hechos, recogiendo evidencias y detallando en un acta, tomando fotografías del lugar y de los cadáveres, efectuando el levantamiento de los cadáveres para lo cual debe en un acta señalar la posición en que son encontrados y las lesiones que presentan los cuerpos y efectuando las pruebas técnico científicas necesarias para esclarecer los hechos, por el contrario los miembros de las Fuerzas Armadas que intervinieron en el operativo militar alteraron la escena de los hechos, al proceder a remover las cosas después de que ejecutaron a las

víctimas, llevándose los cadáveres a una base naval con un propósito a la fecha desconocido, violaciones a la normativa interna que junto a las evidencias documentales y testimoniales constantes en el expediente señalan que el Estado cometió en perjuicio de las tres víctimas una violación del artículo 4 de la Convención.

69. El pleno uso y goce del derecho a la vida, nos permite disfrutar con libertad de los demás derechos garantizados en la Convención Americana, de no ser respetado todos los derechos carecen de sentido, por ello no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. Los Estados tienen en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él, al respecto ver Corte I.D.H. Caso de los Niños de la Calle, sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 144. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención el derecho a la vida forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes, al respecto ver Corte I.D.H. Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 82; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 150, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 119.

70. El artículo 4 de la Convención Americana dispone que:

*“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.*

71. El artículo 23 de la Constitución ecuatoriana dispone que:

*“1.- La inviolabilidad de la vida. No hay pena de muerte”*

72. Esto significa que el Estado ecuatoriano tanto en su legislación doméstica cuanto al ratificar convenios internacionales de derechos humanos ha establecido que el derecho a la vida, es un derecho fundamental que bajo ninguna circunstancia se puede derogar, lo cual esta conforme con el artículo 27 de la Convención que establece que los estados ni en tiempos de guerra, peligro público u otra amenaza en contra de la independencia y seguridad del Estado pueden adoptar medidas que de cualquier forma pongan en peligro el derecho a la vida.

73. De acuerdo a las declaraciones juramentadas y testimonios rendidos ante la H. Corte, esta demostrado que las tres víctimas se encontraban bajo custodia del Estado, a dos de ellos los sometieron a interrogatorio bajo torturas y posteriormente los ejecutaron en presencia de sus familiares, al tercero lo asesinaron en presencia de su hija de crianza, al momento en que él se levantó de la cama preguntando que pasa.

74. Tanto las autoridades militares y de policía como el Gobierno y el Poder Judicial se negaron o eran incapaces de investigar y sancionar los hechos y de auxiliar a quienes se interesaban en averiguar la verdad de lo ocurrido, pues congresistas, organismos de derechos humanos, familiares de

las víctimas y vecinos del lugar exigían una investigación imparcial a nivel judicial, que confronte las versiones de las Fuerzas Armadas como de los testigos oculares al momento de los hechos, peticiones que fueron desatendidas por el Gobierno, que se conformó con la versión parcializada de las Fuerzas Armadas que eran actores activos de las violaciones denunciadas.

75. Por versión de las mismas Fuerzas Armadas, muchas de las cuales se recogen en la prensa y del informe presentado por el general en servicio pasivo José Gallardo, en ese entonces Ministro de Defensa, se acusa a Wilmer Zambrano de ser el líder de una poderosa banda delictiva, con amplio historial delictivo y que cometía sus atracos y el botín era entregado a supuestos guerrilleros que desarrollaban adoctrinamiento en la Ciudad, sin embargo aquello quedó desmentido con el informe presentado por la Dirección Nacional de la Policía Judicial que menciona solo tres detenciones y por delitos menores de Wilmer Zambrano, la última cuatro años antes de su asesinato, que los otros fallecidos eran integrantes de la banda delictiva, sin embargo de la misma certificación estatal se tiene conocimiento que ellos nunca fueron detenidos o pesaba en su contra acusación alguna por infringir la ley.

76. Lo que si esta demostrado en el presente proceso internacional es que el operativo de las Fuerzas Armadas fue una intervención combinada del ejército, Marina y Fuerza Aérea, con un aproximado de 1200 efectivos fuertemente armados, con apoyo táctico de varios camiones militares, helicópteros y lanchas desde las cuales se realizaban disparos a los techos de las casas, la incursión armada en los domicilios se efectuó derribando las puertas mediante el uso de la dinamita y que los muertos estaban bajo custodia, pues sus familiares y vecinos vieron como a pesar de que pedían que no los maten, ellos fueron asesinados.

77. En el supuesto, no consentido de que ellos hubiesen sido delincuentes, es necesario mencionar que al respecto la Corte Interamericana ha dicho "está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana", al respecto ver Corte I.D.H. Caso Neira Alegría, sentencia del 19 de enero de 1995, párr. 75, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 154; Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989, párr. 162.

78. En igual sentido la Corte sostuvo que los Estados tienen el deber de proteger a las víctimas potenciales de los delitos, sancionar a los responsables y mantener, en general, el orden público, que puede verse afectado por la multiplicación de los crímenes, recalcando que la lucha de los Estados contra el delito debe desarrollarse con pleno respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, y de conformidad con los tratados aplicables, en ese sentido ver, Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 174; Caso Durand y

Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 69; Caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia de 30 de mayo de 1999, párrs. 89 y 204.

79. El Estado sostuvo que se perseguía a peligrosos delincuentes y subversivos y que era necesario utilizar la fuerza para acabar con ellos a fin de que ellos no se apoderen de la paz y tranquilidad de la Ciudad y del País tal como ocurre con los países vecinos, podemos colegir de acuerdo a la evidencia constante en el expediente que el objetivo de las fuerzas armadas no se cumplió porque a más de dejar tres muertos y 39 personas detenidas que al poco tiempo salieron en libertad por falta de pruebas, no se encontró ni detuvo a ningún guerrillero extranjero o nacional, ni se desarticuló ninguna banda delincencial.

80. La información recogida por organismos de derechos humanos tanto nacionales como internacionales, nos muestran un modus operandi de las fuerzas de seguridad, pues siempre que ejecutan extrajudicialmente a supuestos delincuentes, siempre dicen que fue durante un enfrentamiento o que el supuesto delincuente se trató de dar a la fuga, al respecto ver el anexo 40 del Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado en su oportunidad.

81. Debemos recordar que la H. Corte Interamericana en varios fallos ha dejado en claro que los agentes del Estado tienen el derecho y la responsabilidad de hacer cumplir la ley y mantener el orden aun cuando se produzcan, en algunos casos, muertes o lesiones corporales, La Convención Americana no permite expresamente el uso de fuerza necesaria, inclusive la que da lugar a muertes, para controlar el delito y la violencia. Los agentes del Estado deben respetar la vida y la integridad personal de las personas y no pueden privar a nadie arbitrariamente de la vida. No obstante, pueden llevar a cabo actos de fuerza, aun aquellos que priven de la vida o lesión en la integridad corporal, para alcanzar objetivos legítimos, en la medida en que la fuerza usada no sea excesiva, al respecto ver Corte I.D.H., Caso Neira Alegria y otros, Sentencia del 19 de julio de 1995, párrafo 61; Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 54, 74, 75. Cuando se usa fuerza excesiva, no se respeta la integridad personal, y toda privación de la vida resultante es arbitraria, en ese sentido ver Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, OAS/Ser.L/V/11.66, doc. 17, 27 de septiembre de 1985, p. 67-68 (la Comisión califica como extrajudiciales las muertes por ejecución causadas por el uso desproporcionado de la fuerza por parte de agentes oficiales para sofocar motines).

82. En virtud de que el derecho a la vida, es un derecho fundamental, los Estados tienen la obligación de garantizar los medios necesarios para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo, véase al respecto ver Corte I.D.H. Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 83; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 151, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 120. El objeto y propósito de la Convención, como mecanismo para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado en forma no restrictiva, de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas, véase, Caso Baldeón García, Sentencia

de 6 de abril de 2006, párr. 83; Caso Hilaire. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001, párr. 83, y Caso del Tribunal Constitucional. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, párr. 36.

83. La Corte ha señalado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren dentro del territorio nacional, ver Corte I.D.H. Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 84; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 120, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 120.

84. En razón de lo anterior, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para crear un marco jurídico adecuado que prevenga cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de administración de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares, los Estados especialmente deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, en ese sentido ver, ver Corte I.D.H. Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 85; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 153, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 120.

85. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad debe ser excepcional, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades, debiendo hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control, en ese sentido ver, Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006, considerando décimo quinto, e Internado Judicial de Monagas (La Pica). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 9 de febrero de 2006, considerando décimo séptimo.

86. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler, ver Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3. Las armas de fuego podrán usarse excepcionalmente en caso de "defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe

una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”, véase Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, Principio 9.

87. A pesar de la afirmación del Estado de que el operativo se planificó con tres meses de anticipación y que las víctimas murieron por enfrentarse armados a los militares y que eran peligrosos delincuentes con un largo historial delictivo, en el expediente no existe una sola evidencia de aquello, por el contrario existe suficiente información que señala que ellos no estaban armados, que no son peligrosos delincuentes, tampoco tienen un largo historial delictivo. Ellos estando bajo custodia de agentes del Estado fueron ejecutados por elementos de las Fuerzas Armadas que realizaron el operativo militar, lo cual evidencia un uso de extrema violencia por parte del personal de las tres ramas de las FFAA, con consecuencias letales para la vida de las tres víctimas que se encuentran plenamente identificados en el proceso, lo que evidentemente viola el artículo 4 de la Convención Americana y así solicitamos a la H. Corte lo declare en su sentencia.

## **B.2 Violación del artículo 8 (Garantías Judiciales) y del artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana.**

88. A pesar de que múltiples autoridades, organismos de derechos humanos, personalidades y la prensa exigían que haya una investigación judicial, aquello no ocurrió. El Estado en su escrito de contestación a la demanda dijo que los familiares de las víctimas debían activar el aparato judicial, olvidándose que al tratarse de un delito de acción pública, tanto el Ministerio Público como los jueces estaban obligados de oficio a iniciar la respectiva investigación a fin de descubrir la verdad.

89. Durante la audiencia convocada por la H. Corte Interamericana el Estado declaró su allanamiento y aceptó su responsabilidad internacional en torno a la violación del artículo 8 de la Convención, a pesar de ello, solicitamos a la H. Corte analice la violación del referido artículo por lo cual, nos expresamos de la siguiente forma.

90. En el Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha de los hechos respecto a los delitos de acción pública decía lo siguiente:

*“Código de Procedimiento Penal:*

*Art. 15.- A excepción de los casos previstos en el Art. 428 de este Código, el ejercicio de la acción penal pública se inicia*

mediante auto cabeza de proceso, que puede tener por antecedentes:

- 1.- La pesquisa que, de oficio, efectúe el Juez o Tribunal competente;
- 2.- La excitación fiscal;
- 3.- La denuncia;
- 4.- La acusación particular;
- 5.- El parte policial informativo o la indagación policial; y,
- 6.- La orden superior de origen administrativo.

91. Por su parte el artículo 19 del mismo cuerpo de leyes establecía que:

*"Art. 19.- Cuando, de cualquier modo, llegare a conocimiento de un Juez la perpetración de un delito que debe perseguirse de oficio, instruirá el sumario correspondiente. Si no fuere competente, informará por escrito al que lo sea, para el mismo fin".*

92. Es evidente que los hechos fueron de conocimiento público de todos los jueces a nivel nacional y debían iniciar de oficio la investigación judicial a fin de descubrir la verdad. Incluso de acuerdo al artículo 20 del mismo cuerpo de leyes, un juez está obligado a iniciar una investigación si los hechos llegaren a su conocimiento a través de un anónimo, ello con la finalidad de que las infracciones no queden en la impunidad.

*En efecto el Art. 20 disponía que. "Se prohíbe toda pesquisa penal fundada en anónimos, manuscritos o impresos, que no lleven pie de imprenta. Pero los jueces averiguarán extraprocesalmente si se ha cometido la infracción referida en los anónimos, y si lo confirman, iniciarán, de oficio, el proceso penal.*

93. Conforme lo dijo el perito en su declaración juramentada rendida en el presente caso, la obligación de investigar no correspondía exclusivamente al juez, incluso el Ministerio Público se encontraba en la obligación de activar el aparato judicial al tener conocimiento de que se ha cometido un delito de acción pública, para lo cual debe señalar como tuvo noticia de los hechos conforme lo señalan los artículos 21 y 24 del Código Procesal Penal ecuatoriano, debiendo fundamentar legalmente su renuncia a ejercer la acción penal.

*"Art. 21.- El Ministerio Público excitará a los respectivos jueces para que inicien los procesos penales por la comisión de delitos, fundamentando la excitación en la noticia que hubiesen recibido.*

*Art. 24.- El Ministerio Público no podrá renunciar la obligación de ejercer la acción penal o de perseguir la acción punitiva exhibida dentro del proceso penal, salvo que encuentre causas que justifiquen su renuncia".*

94. Por su lado, respecto a la intervención de la policía en la investigación y esclarecimiento de los hechos delictivos, el Código de Procedimiento Penal establecía en esa fecha que:

*“Art. 49.- La indagación policial tiene el objeto de acopiar las pruebas que conduzcan al esclarecimiento de un delito, buscar y capturar a los culpables del mismo, reconocer el lugar donde haya sido cometido y recoger los materiales, documentos y, en general, todo cuanto pueda servir al descubrimiento de la infracción.*

*Art. 54.3.- Corresponde a la Policía Judicial, proceder, de oficio, a la indagación policial cuando, de cualquier modo, llegare a su conocimiento la perpetración de un delito que deba perseguirse de oficio, cumpliendo los requisitos señalados en el número anterior;*

*Art. 55.- La indagación policial especialmente comprenderá:*

*a) El reconocimiento minucioso del lugar en que se ha cometido la infracción;*

*b) El examen prolijo de las señales del delito; la ocupación de los objetos, documentos e instrumentos que puedan servir para asegurar sus pruebas materiales y establecer la responsabilidad de sus autores, y el cuidado de tales señales para que no se alteren, borren u oculten. Si fuere necesario, se procederá a registrarla gráficamente o hacerlas examinar por especialistas;*

*c) El levantamiento del cadáver, en la forma prevista en este Código;*

*d) El levantamiento de un croquis del lugar donde se cometió el delito y, si fuere posible, la obtención de pruebas fotográficas u otras de esta índole;*

*e) La práctica de pruebas técnicas necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos; y,*

*f) La anotación de los nombres, direcciones y documentos de identidad de las personas que hubiesen presenciado los hechos o de aquellas a quienes constare alguno en particular así como de las versiones que dieren. Estos datos se consignarán en el acta respectiva que será suscrita por tales personas, por el Agente Fiscal y el respectivo Agente de la Policía Judicial”*

95. Si lo afirmado por el Estado de que las tres víctimas hicieron uso de armas de fuego para repeler la presencia de los militares, lo primero que el

Estado debió hacer, es proceder conforme lo disponía la legislación interna a fin de que los hechos no queden en duda.

96. En efecto, el Código Procesal Penal, en el artículo 58 establecía que cuando en los hechos se hubiere actuado con armas de fuego, es la Policía Judicial la encargada de proceder a su acopio y custodia, a fin de remitirlo al departamento de criminalística para que se efectúen las respectivas pruebas en cuanto al tipo de arma, tiempo de uso, última deflagración y estado de conservación, procedimiento que en el presente caso no fue cumplido.

*“Art. 58.- Las armas u otros instrumentos con que se hubiese cometido el delito y los objetos y valores que provengan de su ejecución serán ocupados por la Policía Judicial y puestos a disposición del Juez competente, mediante inventario. La Policía Judicial extenderá el correspondiente recibo de las armas, instrumentos, bienes o valores materia de la incautación.*

97. Por su parte el artículo 74 del Reglamento de la Policía Judicial, en torno a la sección balística dispone que:

*“Reglamento de la Policía Judicial; Art. 74.- Corresponde a la Sección de Balística:*

- 1. Organizar y mantener en forma actualizada la documentación técnica sobre armas y municiones;*
- 2. La identificación de las armas de fuego, neumáticas y mecánicas por medio de la confrontación de las balas, vainas y otros elementos de la munición u otros métodos técnicos adecuados;*
- 3. Estado de funcionamiento mecánico y aptitud para el disparo de las armas de fuego, neumáticas y mecánicas;*
- 4. Establecer la procedencia de los cartuchos, grados de calidad e idoneidad para su uso;*
- 5. Determinación de calibres, velocidad de los proyectiles, trayectorias, dirección, distancia de disparo, ubicación del tirador y/o víctima y todos los fenómenos concurrentes en la balística exterior;*
- 6. Identificación y estudio de residuos producto del proceso del disparo encontrados en el arma, objetos, víctima y/o victimario;*
- 7. Estudio sobre impactos efectos;*
- 8. Mantener la cadena de custodia y el archivo de la sección;*

9. Participar en el registro documental de la compra venta de armas de fuego y efectuar la toma de testigos balísticos de dichas armas; y,

10. Las demás funciones que se crearen y/o dispusiere la autoridad legal y que permitan el esclarecimiento del hecho punible”

98. La Convención Americana prescribe en el artículo 8.1 que:

“8.1 toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

99. Por su parte el artículo 25 de la Convención dispone que:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

100. El derecho a un proceso judicial independiente e imparcial implica no sólo el derecho a tener ciertas garantías observadas en un procedimiento ya instituido; también incluye el derecho a tener acceso a los tribunales, que puede ser decisivo para esclarecer los hechos y determinar los derechos de un individuo.

101. En este caso, al argumentar el Estado en un principio que de acuerdo a su legislación interna al haber ocurrido las muertes en legítima defensa es innecesario activar el aparato judicial, aquella afirmación constituye

una grave infracción a las obligaciones internacionales que establecen que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, en ese sentido ver, Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de cumplimiento de 17 de noviembre de 1999.

102. El incumplimiento del Estado no sólo constituye por sí mismo una violación de sus obligaciones legales internacionales y nacionales, sino que evidencia su falta de voluntad y mala fe en el cumplimiento de los principios básicos y fundamentales de la sociedad y del derecho internacional (*pacta sunt servanda* y *bona fide*), pues como ha señalado la Corte, los Estados no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida, ver, Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35.

103. En ese sentido, la Corte ha reconocido el derecho de las víctimas y de sus familiares a acceder a la jurisdicción competente a fin de que se investiguen los actos que lesionaron tales derechos, se determinen las responsabilidades del caso y se establezcan las reparaciones correspondientes, pues "del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación", Ver Corte I.D.H., Caso Villagrán Morales y otros, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 227; Caso Blake, sentencia de 24 de enero de 1998, párrs. 96 y 97, y Caso Durand y Ugarte, sentencia de 16 de agosto del 2000, párrafo 129.

104. Sostuvo además la H. Corte que las leyes de amnistía, indulto o prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretenden impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, resultan incompatibles con la Convención Americana, ya que impiden que los familiares de las víctimas y las víctimas sean oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención, por cuanto el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención, en ese sentido véase, Corte I.D.H., Caso Barrios Altos, sentencia del 14 de marzo del 2001, párrafos 41, 42 y 48.

105. La falta de investigación de los hechos por parte del Estado a pesar de que han transcurrido más de 13 años desde que ocurrieron los hechos ha permitido que los actores materiales e intelectuales permanezcan en total impunidad.

106. Entendiéndose que la impunidad se da cuando los autores materiales, intelectuales o cómplices de conductas constitutivas de violaciones de los derechos humanos se sustraen a las consecuencias jurídicas de su actuación. Hay impunidad normativa cuando un texto legal exime de pena a

los criminales. Hay impunidad fáctica cuando, a pesar de la existencia de leyes adoptadas para sancionar a los culpables, éstos se liberan de sanción adecuada ya por fallas en el funcionamiento del poder judicial, ya gracias a la amenaza o a la comisión de nuevos hechos de violencia, véase AMBOS, Kay, Impunidad y derecho penal internacional, Fundación Konrad Adenauer y otros, Santa fe de Bogotá, 1997, pp. 30-31, resultando entonces en la falta de sanción penal de alguien que efectivamente delinquirió, véase, REYES ECHANDÍA, Alfonso, Criminología, Bogotá, 1991, p. 24.

107. En el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1., Definiciones, A., se entiende por impunidad "la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas".

108. La impunidad es hoy considerada como violación de un conjunto de principios y normas del derecho internacional orientados a la promoción y protección de los derechos humanos, lo cual contribuye a la comisión de nuevos crímenes atroces debido a la falta de enjuiciamiento y sanción adecuada a los responsables, debido a la ineficacia de las normas protectoras de esos bienes jurídicos con el agravante de que genera más violencia, porque no sólo alienta la reiteración de los delitos, sino porque crea condiciones para que algunas víctimas busquen hacerse justicia por propia mano, debido a la falta de confianza en la administración de justicia, al respecto véase, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de los DD.HH., Seminario Internacional verdad y justicia en procesos de paz o transición a la democracia. Memorias, Bogotá, junio de 2003, pp. 15-17.

109. La impunidad "constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones", véase, Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Principio 20.

110. Es necesario que los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación sean efectivamente reconocidos, protegidos y garantizados por las autoridades nacionales. Si esos tres bienes jurídicos, salen maltrechos por cualquier razón con dificultad podrá afirmarse que el Estado este respetando y garantizando a toda la población la plena vigencia de los derechos garantizados en la Convención ya que ni en nombre de la seguridad pública ni en nombre de la democracia es legítimo desprestigiar los derechos de las víctimas, por cuanto el Estado no está autorizado a creer que la verdad, la justicia y la reparación son cosas que puede discrecionalmente otorgar o negar.

111. Es injusto tolerar que las violaciones a los derechos humanos queden impunes, por ello la impunidad debe ser vista, al mismo tiempo, como fuente y como resultado de la injusticia. No hay justicia allí donde aquellos que han ultrajado la dignidad humana con actos violentos y reprochables pueden jactarse de haber eludido la potestad estatal de imponer sanciones adecuadas.

112. El Estado a pesar del tiempo transcurrido, se encuentra en la obligación de activar el aparato judicial para esclarecer los hechos, identificar a los responsables e imponerles penas adecuadas, investigación judicial que debe efectivizarse en el fuero ordinario, pues como señaló la Corte, el fuero militar es una instancia especial exclusivamente funcional destinada a mantener la disciplina de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, jurisdicción funcional que se reserva su aplicación a sus miembros que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias, véase caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 125 c) y párrafo 128, agregando que el uso desproporcionado de la fuerza que pueden ejercer en un caso determinado, excede en mucho los límites de su función, por lo cual no pueden ser considerados delitos militares, sino delitos comunes, por lo que la investigación y sanción de los mismos debe recaer en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hubieran sido militares o no, ver, Caso Durant y Ugarte sentencia del 16 de agosto del 2000, párr. 118.

113. Esta negativa a que los hechos se investiguen por tribunales de fuero, se debe a la falta de independencia e imparcialidad de los mismos, en ese sentido la Corte indicó que la coincidencia en las Fuerzas Armadas de las funciones de lucha antiterrorista y desempeño jurisdiccional propio del Poder Judicial, pone en serias dudas la imparcialidad de los tribunales militares, que serían juez y parte en los procesos, máxime cuando los miembros de los tribunales son designados por las jerarquías militares, lo cual supone que para el ejercicio de la función jurisdiccional dependan del Poder Ejecutivo, y esto sería comprensible sólo si juzgasen los delitos de orden militar, lo cual pone en duda la independencia de los jueces militares y por ende se viola el artículo 8.1 de la Convención que establece que las garantías a que tiene derecho toda persona sometida a proceso, además de ser indispensables deben ser judiciales, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, en ese sentido véase, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 125 d) y e y párrafos 130 y 131.

114. Tanto el Proyecto de Declaración sobre la Independencia de la Justicia, conocida como "Declaración Singhvi", como los Principios sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones prescriben que la competencia de los tribunales militares debe estar limitada a los delitos militares y que en aquellos países en que no han sido suprimidos dichos tribunales y a fin de que éstos no contribuyan a perpetuar la impunidad por su insuficiente independencia, resultante de la subordinación jerárquica a la que están sometidos, su competencia deberá limitarse a las infracciones de carácter específicamente militar cometidas por militares, con exclusión de las violaciones de los derechos humanos, las cuales son competencia de los tribunales nacionales ordinarios o, en su caso, cuando se trate de delitos graves conforme al derecho internacional, de un tribunal penal internacional.

115. El Gobierno de Ecuador no cumplió con su obligación de proporcionar un recurso sencillo, rápido y eficiente a la familia de las víctimas, para que pudiese determinarse sus derechos. Los familiares de las víctimas tienen el derecho a saber la verdad sobre lo que le ocurrió. Esto emana de la obligación del Estado de hacer uso de todos los medios que tiene a su disposición para llevar a cabo una investigación seria sobre las violaciones cometidas dentro de su jurisdicción a efectos de identificar a los responsables, véase, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988; párrafo 166, recurso que debe ser efectivo pues constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención, ver Caso Castillo Petruzi, sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 184.

116. La ausencia de una investigación por autoridades competentes imparciales, constituyen una seria violación de los derechos de la familia a un recurso judicial pronto y eficiente. El retraso observado en iniciar una investigación para investigar los graves alegatos interpuestos por los peticionarios y la sociedad entera en su momento, ha impedido realmente ejercer su derecho a la justicia y su derecho a saber la verdad sobre lo que ocurrió.

117. Los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, a un juicio justo y al recurso a los remedios judiciales, respectivamente, así como la obligación, en virtud del artículo 1, de que el Gobierno investigue, requieren que las autoridades responsables de la acción legal sean competentes, independientes e imparciales. Por ende como ya se ha dicho es obligación del Gobierno llevar a cabo una investigación completa, independiente e imparcial sobre cualquier supuesta violación del derecho a la vida. Dicha obligación es inherente al deber del Gobierno de proteger los derechos humanos, reconocidos en la Convención Americana. Inclusive en el caso bajo examen conforme a la jurisprudencia de la Corte al tratarse de una grave violación de los derechos humanos de varias personas, a pesar de que haya estado de emergencia, la investigación debió efectuarla la jurisdicción ordinaria, pues con ello se garantizaba el derecho al juez natural, independiente e imparcial.

118. Siendo obligación del Estado investigar toda violación a los derechos humanos y ello no ocurre por lo cual las violaciones quedan en la impunidad, se puede afirmar que existe violación del derecho a un recurso adecuado y efectivo garantizado en el artículo 25 de la Convención. Como ha señalado la Corte, "según la Convención los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción", en ese sentido véase Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 90; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 90 y Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 92.

119. El Ecuador como Estado parte de la Convención Americana, tiene la obligación internacional de garantizar un recurso efectivo a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y a sus familiares, así como de traducir ante la justicia ordinaria a los autores de estos actos, de no ser así, se denegaría el derecho a un recurso efectivo.

120. En virtud de lo anterior y tomando en cuenta el allanamiento efectuado por el Estado, solicitamos a la H. Corte Interamericana que en su sentencia establezca que el Estado violó los artículos 8 y 25 de la Convención y le ordene efectuar una pronta investigación dentro de la jurisdicción ordinaria.

### **B.3. Violación del artículo 27 (Suspensión de garantías) de la Convención Americana**

121. El artículo 27 de la Convención Americana, respecto a la suspensión de garantías establece que:

*"1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.*

*2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

*3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión."*

122. De acuerdo con el informe remitido por el Ministro de Defensa Nacional al Presidente del Congreso Nacional se justifica el accionar de la Fuerzas Armadas en el Decreto de Emergencia N.- 86 vigente desde el 3 de

septiembre de 1992, en que el Presidente Sixto Durán Ballén, dispone la intervención de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional, como medio de precautelar la seguridad de las personas y de los bienes públicos y privados, debido a que especialmente en las ciudades de Quito y Guayaquil, continúan suscitándose hechos de vandalismo, atentados contra la seguridad física de las personas y considerables perjuicios a la propiedad pública y privada, que han determinado un grave estado de conmoción interna, ver anexo 39 del Escrito de Solicitudes, argumentos y pruebas remitido en su oportunidad a la H. Corte.

123. La Corte dijo que el precepto concebido en el artículo 27 esta presente sólo en situaciones excepcionales y se aplica únicamente; en caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, tiene una vigencia limitada en el tiempo debido a las exigencias de la situación, e inclusive en dicho evento, autoriza solamente la suspensión de ciertos derechos. Dicho mecanismo en determinadas circunstancias puede ser el único medio para atender situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad, pero cuando dicha medida no ha estado justificada conforme a los criterios que orienta el artículo 27, se ha cometido una serie de abusos, al respecto ver, Corte I.D.H. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987 párrs. 19 y 20.

124. La Comisión Interamericana ha sostenido que las condiciones para este tipo de excepción están específicamente estipuladas y son estrictas de acuerdo al artículo 27 de la Convención. Primero, las circunstancias que se invoquen para justificar las medidas excepcionales deben ser graves y constituir una amenaza inminente para la vida de la nación. Segundo, las disposiciones tomadas debido a una declaración de emergencia son válidas "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación", y sólo cuando éstas no significan discriminación alguna y no son incompatibles con otras obligaciones internacionales. Tercero, los garantías individuales contemplados en el artículo 27.2 no pueden ser suspendidos de ninguna manera ni bajo circunstancia alguna. Cuarto, las demás garantías sólo pueden ser suspendidas de acuerdo a criterios muy estrictos enumerados en el punto segundo anterior. Cinco, el Estado parte que desee valerse de esta prerrogativa debe notificar inmediatamente a los demás Estados partes por intermedio del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha notificación debe incluir: a) las garantías que hayan sido suspendidas, b) las razones para ello y, c) la fecha en que terminará tal suspensión", en ese sentido ver Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/V/II,96, 24 de abril de 1997, Capítulo II, Sección 4. Suspensión de Garantías.

125. Posteriormente sostuvo que combatir la delincuencia mediante la suspensión de garantías individuales en virtud del estado de emergencia, no se ajusta a los parámetros exigidos por la Convención. El Estado tiene y debe contar con otros mecanismos que no signifiquen la derogación de garantías esenciales de la población, preocupándole que se emplee a las fuerzas armadas para realizar funciones propias de la policía civil, ya que aquellas están entrenadas para realizar funciones diferentes al control delincriminal, véase Informe de Seguimiento sobre la situación de los Derechos Humanos en

Ecuador, en Informe Anual de la CIDH de 1998, Capítulo V, OEA/Ser.L/V/II,102, doc, 16 de abril de 1999; ver además Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/ii.84, Doc.39, 14 de octubre, 1999, 61 - 62.

126. Sostuvo además la I. CIDH que el Ecuador tiene una larga historia de declaraciones de estados de emergencia, dictados para combatir la delincuencia, que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad ciudadana, a través de métodos que respeten los estándares de los derechos humanos en el marco de una sociedad democrática y considerando que dichas declaratorias no satisfacían los estándares exigidos por la Convención ratificó su recomendación emitida en el 98, ver, Informe Anual de la CIDH de 1999, OEA/Ser.L/II.106, Doc.3 del 13 de abril del 2000, Capítulo IV-Ecuador, párr. 65.

127. Como ha dicho la Corte, las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos a la luz del artículo 27.2, son aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplen dentro del estado de excepción y para controlar las disposiciones que se dicten, a fin de que estén adecuados a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la convención, con lo que se preserva el estado de derecho, véase Corte I.D.H. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987 párr. 30 y Corte I.D.H. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 21.

**B.3.1. Interrogantes de los Ilustres Magistrados de la Corte en torno a la aplicación de la Ley de Seguridad Nacional en el presente caso y su vigencia en la actualidad.**

128. Los ilustres magistrados durante la audiencia solicitaron se informe si en dicho operativo se aplicó la Ley de Seguridad Nacional y si a la fecha han existido casos en que se haya aplicado la referida norma legal.

129. En ese sentido es necesario mencionar que de conformidad con el informe emitido por las Fuerzas Armadas y dirigido al Congreso Nacional que consta como anexo N.- 39 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que fuera remitido en su oportunidad, en sus párrafos 3 y 4 se cita como fundamento de la actuación militar a la Ley de Seguridad Nacional y su Reglamento, de lo cual se establece que dicha norma doméstica se aplicó en el presente caso.

130. En este caso en particular, las normas de la ley de Seguridad Nacional son especialmente incompatibles y violatorias de la Convención, en cuanto significan una suspensión de aquellos derechos inderogables en toda circunstancia, como son las garantías judiciales consagradas en los artículos 8 y 25 de la misma, por cuanto confiere jurisdicción inmediata a la justicia penal militar para conocer de aquellos casos en que sus miembros hayan violado

derechos humanos, lo cual afecta el derecho de las víctimas y sus familiares a contar con tribunales independientes e imparciales, ya que las fuerzas armadas pasan a cumplir un doble rol, por un lado, son actores activos durante el estado de emergencia y por el otro lado, sus tribunales pasan a ejercer justicia sobre hechos en que sus miembros estén involucrados por violación a los derechos humanos y cuando dichos miembros argumentan como en el presente caso que hubo un enfrentamiento, tal como lo ha manifestado el Estado, ni siquiera es posible accionar dichos tribunales de excepción.

131. En ese sentido la CIDH sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 145 y 147 de la Ley de Seguridad Nacional, durante el estado de emergencia los hechos que causen las infracciones penadas con reclusión, deben ser juzgadas por tribunales militares, norma que por autorizar a que la jurisdicción militar juzgue a civiles constituye una violación del artículo 27.2 de la Convención que señala que hay ciertos derechos y libertades cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia, dentro de las cuales están las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos, que no son otra cosa que aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial para determinar la legalidad de las actuaciones dentro de estado de excepción y de control de las disposiciones que se dicten para que sean adecuadas razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención y que las normas de la ley de Seguridad Nacional son especialmente incompatibles y violatorias de la Convención Americana, en cuanto significan una suspensión de aquellos derechos inderogables en toda circunstancia, como son las garantías judiciales consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención, véase Informe Anual de la CIDH de 1998, Capítulo V-Ecuador, OEA/Ser.L/V/II,102 de, 16 de abril de 1999, párrs. 46 a 48.

132. Esta demostrado en el presente caso, que el Arq. Sixto Durán Ballén, cuando ejercía el cargo de Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo N. 86, el 3 de septiembre de 1992, sin que se hayan cumplido los presupuestos señalados por el Art. 27 de la Convención. Fuerzas Armadas que en el ejercicio de las potestades arbitrarias que les otorga el referido decreto efectúan un impresionante operativo militar y en franco uso excesivo de la fuerza, allanan ilegalmente domicilios, destruyen bienes, agreden a cuanta persona encuentran, detienen arbitrariamente a muchos hombres y ejecutan extrajudicialmente a tres personas, sin que a la fecha se hayan investigado seriamente dichos abusos, ello por cuanto de facto se derogaron aquellas garantías judiciales indispensables en un estado democrático, lo cual constituye una violación al Art. 27 de la Convención.

133. El Estado durante la audiencia convocada por la H. Corte Interamericana sostuvo que desde 1998 en que esta vigente la Constitución emitida por la Asamblea Constitucional, no se aplica la Ley de Seguridad Nacional, por cuanto la Carta Suprema introdujo un nuevo marco jurídico.

134. Sin embargo, aquella afirmación no es tan exacta, ya que de acuerdo a los decretos de emergencia que como anexo N. 46 de nuestro escrito de solicitudes argumentos y pruebas que en su oportunidad fueron remitidos a la H. Corte, vendrá a su conocimiento que durante el 2005 y el 2006 el Gobierno Nacional fundamentándose en la Ley de Seguridad Nacional emitió decretos ejecutivos declarando estados de emergencia para combatir protestas sociales, disponiendo además la intervención de las fuerzas armadas en la ejecución de dichos decretos, en base a ello incluso las autoridades militares han emitido bandos en los que se señala que cualquier infracción que se realice durante dicho estado de emergencia serán juzgadas de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Seguridad Nacional y de acuerdo a los dispuesto en el Código Penal Militar.

135. Vigencia de la Ley de Seguridad Nacional que permitió que juzgados militares inicien procesos penales en contra de personas civiles que fueron detenidas durante las protestas populares conforme consta de los autos de inicio a juicio penal dictados por el Juzgado Penal Militar de la Cuarta División del Ejército en el oriente ecuatoriano y que constan como anexos números 2, 3, 4 y 5 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, que en su oportunidad fuera remitido a la H. Corte.

136. La vigencia de dicha ley de seguridad además hizo que el General Carlos Meza en su calidad de Comandante de la Cuarta División del Ejército no acate una orden de libertad emitida por el Alcalde del Cantón Orellana al aceptar un recurso de habeas corpus, por el contrario el ciudadano civil y defensor de los derechos humanos detenido por los militares fue encerrado en un cuartel militar y sometido a proceso penal ante juez militar y solo salió en libertad el momento en que pago una fianza carcelaria, tal como lo demostramos con el anexo N. 2 de nuestro escrito de solicitudes argumentos y pruebas que fue remitido en su oportunidad.

137. En documento adjunto como anexo N. 3 al presente argumento escrito, remito a ustedes honorables magistrados de la Corte Interamericana, los decretos de estado de emergencia suscritos por el Dr. Jamil Mahuad, presidente de la Republica en el año 2000, decretos que tenían como finalidad combatir la delincuencia en la ciudad de Guayaquil, disponiéndose la intervención de las Fuerzas Armadas y la aplicación de la Ley de Seguridad Nacional.

138. De estos documentos claramente se establece que la Ley de Seguridad Nacional emitida durante la dictadura militar en el Ecuador a la fecha continúa vigente y se la aplica en todos los casos en que se emite decretos de emergencia para combatir la delincuencia o para combatir manifestaciones sociales que surgen del descontento con las políticas de los gobiernos de turno.

139. En efecto la Ley de Seguridad Nacional conocida también como Ley N.- 275 fue publicada en el registro oficial 892, 9-VIII-79. **A la fecha continúa vigente** y desde su promulgación ha recibido varias reformas siendo la última en junio del 2003, 5 años después de que se público la Constitución en vigencia, conforme se menciona a continuación:

- 1.- Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 769, 29-VIII-95)
- 2.- Ley 12, Art. 28 (Suplemento del Registro Oficial 82, 9-VI-97)
- 3.- Ley 98-12 (Suplemento del Registro Oficial 20, 7-IX-98)
- 4.- Decreto Ley 2000-1 (Suplemento del Registro Oficial 144, 18-VIII-2000)
- 5.- Ley 2003-7 (Registro Oficial 100, 10-VI-2003).

**B.3.2. Interrogantes de los Ilustres Magistrados de la Corte en torno a la aplicación de los fueros policial o militar en el presente caso y su utilización en la actualidad.**

140. Conforme consta del expediente, el Estado en varias oportunidades sostuvo que de conformidad con la legislación penal especial, cuando el hecho es proveniente del uso de la legítima defensa de los agentes del Estado involucrados, no existe delito que investigarse y por ende es innecesario activar el aparato judicial, aquello lo ratificó el Estado durante la audiencia convocada por la H. Corte al sostener que no se cometió delito alguno, que los militares respondieron al ataque del que fueron víctimas, lo cual no fue cierto como quedó establecido supra al analizarse la violación del derecho a la vida.

141. De lo cual se establece que para no investigarse los hechos en forma oportuna se hizo uso del fuero especial que asiste a los miembros de la fuerza pública y se aplicó la eximente de responsabilidad establecida en el Código Penal tanto policial como militar.

142. La Constitución promulgada en 1998 y vigente en la actualidad reconoce los fueros especiales para los miembros de la Fuerza Pública, al manifestar que:

*Constitución Política de la República*

*Art. 187.- Los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales. En caso de infracciones comunes, estarán sujetos a la justicia ordinaria.*

143. Además diversas leyes que rigen el ámbito policial y militar se refieren al juzgamiento y competencia de los tribunales de policía y tribunales militares para la investigación y enjuiciamiento de sus integrantes acusados de graves violaciones a los derechos humanos.

144. Así, el Código de Procedimiento Penal Militar establece lo siguiente:

*Art. 5.- Los tribunales, jueces y jefes militares ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo prescrito en la*

*Constitución Política de la República, en este Código y en las demás leyes concernientes a la Institución.*

*Art. 6.- Están sometidos a la jurisdicción militar los comprendidos en el Art. 2 del Código Penal Militar que hayan cometido alguna o algunas de las infracciones puntualizadas en el mismo Código y en las demás leyes militares.*

145. Por su parte el Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional manifiesta que:

*Art. 6.- Los tribunales, los jefes y demás funcionarios de la Policía Civil Nacional ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo prescrito en la Constitución Política de la República, en este Código y en las demás leyes concernientes a la Institución.*

*Art. 7.- El fuero de los miembros de la Policía Civil Nacional es aplicable únicamente respecto de las infracciones cometidas en ejercicio de la función que les corresponde específicamente como miembros de esta Institución, y por infracciones determinadas en este Código y en el Reglamento Disciplinario.*

*Los jueces comunes serán competentes para juzgar las demás infracciones cometidas por los miembros de la Policía Civil Nacional, en cualquiera de sus ramas, aplicando el Código Penal común y el de Procedimiento Penal.*

146. Por otro lado la Ley Orgánica de la Función Judicial, dispone que:

*Art. 172.- Las infracciones cometidas por los miembros de la Policía Judicial en el cumplimiento de sus funciones serán juzgadas por los competentes jueces de la policía.*

147. En tanto que Ley Orgánica de la Policía Nacional en su artículo 84 y la Ley de Personal de la Policía Nacional en su artículo 110 se refieren a la competencia de los tribunales policiales.

*En efecto, ley Orgánica de la Policía Nacional, en su Art. 84 señala que "En los juicios penales de acción pública seguidos contra miembros de la Policía Nacional en servicio activo por delitos cometidos en ejercicio de funciones específicas policiales o con ocasión de tal ejercicio, se aplicará el fuero especial a que tienen derecho de conformidad con la Constitución Política de la República".*

*Ley de Personal de la Policía Nacional en su artículo 110 dispone que "El fuero de los miembros de la Policía Nacional es aplicable únicamente con respecto a las infracciones cometidas en ejercicio de la función que les corresponde*

*específicamente como miembros de esta Institución, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley. No se puede procesar ni privar de sus grados, honores, remuneraciones, emolumentos y bonificaciones, sino en la forma y casos que determine la ley”.*

148. La forma en que se encuentra redactado el artículo 187 de la Constitución Política, permite que tanto policías como militares involucrados en actos de torturas, asesinatos o desapariciones forzadas de personas, argumenten que dichos actos ocurrieron durante el ejercicio de sus funciones como policías o militares al estar efectuando control antidelincencial y que por ende les corresponde el fuero policial o militar y no el fuero ordinario.

149. Esta situación ha permitido que las muertes cometidas por militares durante la represión a manifestaciones populares queden en la impunidad conforme se desprende de la resolución emitida por la Corte de Justicia Militar en que absuelve a los responsables de un asesinato, la misma que consta como anexo 1 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que remitimos en su oportunidad a la H. Corte y como se desprende del anexo N. 4 que me permito adjuntar al presente argumento escrito en que militares en el oriente ecuatoriano asesinaron a una persona, el fuero ordinario a través de la Sala de la Corte Superior de Nueva Loja el 4 de octubre del 2005 se inhibió de juzgar los hechos en razón del fuero que asiste a los acusados y la Corte de Justicia Militar el 1 de diciembre del 2006 absolvió a todos los acusados.

150. En igual sentido podemos observar cuando agentes de policía detienen a un joven para posteriormente asesinarlo lanzándolo a una quebrada, la justicia ordinaria, a través de la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, el 16 de mayo del 2002 se inhibe del conocimiento de los hechos en razón del fuero que asiste a los acusados. Posteriormente un tribunal policial integrado por policías en servicio activo culmina absolviendo a los responsables, conforme se desprende del anexo N.- 5 que adjuntamos al presente escrito. La absolución se da bajo el argumento de que la víctima no fallece por lesiones contusas directas, (es decir golpes de los policías), sino por lesiones contusas indirectas, (es decir como producto de los golpes que se ocasiona el cuerpo al ser arrojado por los policías a una quebrada de varios metros de profundidad), situación que al momento esta en conocimiento de la I. Comisión Interamericana como petición N. 245-05, en relación a Juan Carlos Jahuaco.

151. En otro caso en que se acusa a elementos de la policía de la desaparición forzada del Señor Sabando Véliz, el proceso se inicia en el fuero ordinario, el juez policial del Cuarto Distrito en Guayaquil plantea juicio de competencia que tramita la Segunda Corte Distrital de Policía de Guayaquil en que el 4 de diciembre del 2006 resuelve que el hecho atribuido a los acusados fue cometido en actos de servicio y ordena que el proceso continúe en el fuero policial conforme se desprende del anexo N. 6 que adjunto al presente escrito.

152. Estos casos permiten demostrar que a la fecha se continua aplicando el fuero especial ya sea policial o militar para enjuiciar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, bajo el argumento

de los asesinatos, torturas o desapariciones forzadas, ocurrieron como consecuencia de una labor profesional que estaba ejerciendo el miembro de la fuerza pública acusado. En el entendido de las autoridades estatales solo correspondería entonces al fuero ordinario los delitos que cometan los policías cuando se encuentran francos es decir de descanso.

153. En virtud de lo anterior y tomando en cuenta el allanamiento efectuado por el Estado, solicitamos muy respetuosamente a la H. Corte que en sentencia determine la responsabilidad internacional del Estado por la violación al Artículo 27 de la Convención y le ordene al Estado que proceda a establecer claramente que el fuero policial debe aplicarse solo a delitos de carácter policial y que las violaciones a los derechos humanos sean conocidos por el fuero ordinario por cuanto se trata de delitos comunes.

#### **B.4. Violación del artículo 1 (obligación de respeto y garantía) de la Convención Americana**

154. El artículo 1 de la Convención establece que :

*"1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".*

155. Este artículo establece la obligación de los Estados, primero de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y, segundo, el de garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Esta obligación de garantía implica el deber del Estado de organizar todo el aparato gubernamental y las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos, véase Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166.

156. Conforme consta del expediente las autoridades se negaron a iniciar una investigación de los hechos, pues ni el fuero ordinario por intermedio de la Función Judicial o del Ministerio Público, ni los tribunales militares que reclaman competencia durante estados de emergencia argumentando que la Ley de Seguridad Nacional dispone el imperio de la ley militar, no realizaron ninguna acción tendiente a esclarecer los acontecimientos ocurridos esa madrugada durante la violenta incursión militar.

157. Es un principio de derecho internacional que el Estado tiene la obligación de investigar toda violación de los derechos humanos, ya que si la violación no es castigada y no se restablece con prontitud el pleno goce de esos derechos de la víctima, no cumple con su obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a las personas que están bajo su jurisdicción. Máxime cuando se trata de violaciones del derecho a la vida en que tiene la responsabilidad de demostrar las circunstancias precisas de esas muertes, por cuanto el Estado está en posesión de la información pertinente.

158. La Corte dijo que el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención, en ese sentido véase Corte I.D.H., Caso "Cinco Pensionistas", Sentencia de 28 de Febrero de 2003, párr. 163; Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 178; y Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia de 8 de diciembre de 1995, párr. 56.

159. En el presente caso, de las constancias que obran en el expediente, esta demostrado que el Decreto Ejecutivo de Estado de Emergencia es violatorio del artículo 27 de la Convención y por ende las acciones realizadas bajo dicho decreto constituyen una violación no solo de la legislación doméstica, sino también de la legislación internacional de derechos humanos. Por ello los actos de los agentes estatales fueron en sustancia y de procedimiento incompatibles con las leyes ecuatorianas y con los requisitos que establece la Convención Americana, habiéndose demostrado en el caso que nos ocupa que los hechos ejecutados por las Fuerzas Armadas fueron ilegales. Esta además demostrado que no existe evidencia legalmente actuada que demuestre que en sus viviendas se hayan encontrado armas de fuego o sustancias ilícitas, además de que ellos no tienen un largo historial delictivo como lo afirmó el Estado y que ellos fueron ejecutados en presencia de sus familiares, máxime si José Miguel por su condición médica usaba muletas sin que haya podido intentar agredir a los uniformados.

160. El derecho internacional de los derechos humanos impone dos grandes órdenes de obligaciones a los Estados; el primero, un deber de abstención de conculcar por acción u omisión los derechos humanos y el segundo un deber de garantía de éstos, que se materializa con la investigación como una medida de protección, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos por los daños causados, en ese sentido véase Caso Vog (Guatemala), Medidas provisionales. Caso Saquic Serech (Guatemala). Medidas provisionales. Caso Giraldo (Colombia). Medidas provisionales, ver también caso Lissardi y Rossi vs. Guatemala, Informe anual de la CIDH 1994; pág. 55. Obligación que no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

161. El Estado entonces se coloca en una posición jurídica de garante de los derechos humanos, de la cual emergen obligaciones esenciales para la protección y garantía de éstos. Es sobre esta base que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado el concepto de deber de garantía, como noción nuclear de la posición jurídica del Estado en materia de derechos humanos. El Estado es por tanto, garante del pleno goce de los derechos de los individuos y, consecuentemente, debe cumplir con sus obligaciones internacionales, tanto convencionales como consuetudinarias.

162. El deber de garantía puede sintetizarse como el conjunto de "obligaciones de garantizar o proteger los derechos humanos y consiste en su deber de prevenir las conductas antijurídicas y si éstas se producen, de investigarlas, de juzgar y sancionar a los culpables y de indemnizar a la víctimas, ver informe de ONUSAL del 19 de febrero de 1992, documento de NNUU, A/46/876 S/23580, párr. 28. Este deber de garantía esta expresamente mencionado en varios tratados internacionales de derechos humanos, toda vez que éstos como la señalado la Corte Interamericana, "están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano", véase Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982, párr. 24.

163. Las obligaciones que integran el deber de garantía son de naturaleza complementaria y no son alternativas ni sustitutivas ya que "en virtud del derecho internacional los gobiernos estan obligados a investigar en forma exhaustiva e imparcial toda denuncia de violación del derecho a la vida para identificar, someter a la justicia y castigar a los autores, obtener reparación a las víctimas o sus familiares y adoptar medidas eficaces para evitar que dichas violaciones se repitan en el futuro. Los dos componentes de ésta cuádruple obligación son en si mismo los elementos disuasorios más eficaces para impedir las violaciones de derechos humanos (...)", ver informe a la Comisión de Derechos Humanos del Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o arbitrarias de la ONU, doc. E/CN.4/1994/7, párr. 688.

164. Es un principio del derecho internacional de los derechos humanos que las obligaciones que integran el deber de garantía, son interdependientes. Así, la obligación de procesar y castigar a los responsables de violaciones de derechos humanos está en estrecha relación con la de investigar los hechos. No obstante no es posible que el Estado elija cual de éstas obligaciones habrá de cumplir. Si éstas pueden ser cumplidas separadamente una de otra, el Estado no deja de estar obligado a cumplir todas y cada una de ellas.

165. El Estado se olvida que el derecho a la verdad se encuentra íntimamente ligado a la obligación asumida por los Estados de hacer cumplir las obligaciones estipuladas en los instrumentos convencionales de protección, a los cuales voluntariamente se ha sometido, así como a aquellas de fuente consuetudinaria. Es indudable que en el presente caso los familiares de las víctimas y la sociedad toda, tienen el derecho a que se conozca la verdad a través de una investigación exhaustiva. La omisión de su obligación de investigar se le imputa al Estado cuando los derechos de un individuo han sido real o presuntamente conculcados. El Comité de Derechos Humanos ha

reiterado que el "Estado parte tiene el deber de investigar a fondo las violaciones de derechos humanos (...) éste deber es aplicable a fortiori en los casos en que los autores de esas violaciones han sido identificados", ver, Caso Nydia Erika Bautista vs. Colombia, dictamen de 27 de octubre de 1995 y Caso José vicente Villafañe y otros vs. Colombia, dictamen de 29 de julio de 1997.

166. La responsabilidad del Estado no solo se encuentra comprometida cuando el Estado a través de la conducta activa u omisiva de sus agentes lesiona en cabeza de un individuo un derecho, sino también cuando el Estado omite ejercer las acciones pertinentes en orden a investigar, reprimir las violaciones a derechos humanos, reparar a la víctimas y amparar a sus familiares en sus derechos, en ese sentido véase el laudo arbitral proferido el 1 de mayo de 1925, por el profesor Max Huber en el asunto de las reclamaciones británicas por daños causados a los súbditos británicos en la zona española de Marruecos, en Naciones Unidas, Recueil de sentences arbitrales, vol. II, págs. 615 a 742.. La no observancia de este Deber de Garantía no se limita entonces a los aspectos de prevención, como lo describiera la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador: "la responsabilidad del Estado puede resultar no sólo de la falta de vigilancia en la prevención de los actos dañosos, sino también de la falta de diligencia en la persecución penal de los responsables y en la aplicación de las sanciones civiles requeridas", ver , ONUSAL, Informe de 19 de febrero de 1992, documento de las Naciones Unidas A/46/876 S/23580, párr.29.

167. Además, la Corte Interamericana dijo que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado, ver Caso "La Ultima Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), Sentencia de 5 de febrero de 2001. párr.72.

168. En virtud de lo anterior y tomando en cuenta el allanamiento efectuado por el Estado, solicitamos muy respetuosamente a la H. Corte que en sentencia determine la responsabilidad internacional del Estado por la violación al Artículo 1.1 de la Convención Americana.

### **B.5. Violación del artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana**

169. La Comisión Interamericana en 1997 en el informe sobre la situación de los derechos humanos en el Ecuador recomendó al Estado a que se tomen medidas, en cumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana, para garantizar que las denuncias de violaciones a los derechos humanos sean investigadas pronto y a fondo, y toda persona implicada en la comisión de tal violación, sea civil o miembro de las fuerzas de seguridad pública, estén sometidas al proceso apropiado en la justicia ordinaria, situación que hasta el momento no se ha cumplido conforme se constata de los anexos referidos en este escrito.

170. De conformidad con el artículo 2 de la Convención el Estado tiene la obligación de adecuar su legislación interna conforme sus compromisos internacionales. Pero hemos visto que en el Ecuador subsisten normas que son incompatibles con el propósito y fin de la Convención.

171. El artículo 2 de la Convención dispone que:

*“Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

172. La Convención establece la obligación general de cada Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención, ver Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 87, además en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas, ver Caso Durand y Ugarte, sentencia de 16 de agosto del 2000, párr. 136.

173. Si el Estado tiene, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención, la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, con mayor razón está en la obligación de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y la de suprimir o modificar las que tengan estos últimos alcances. De lo contrario, incurren en violación del artículo 2 de la Convención.

174. Es conocido que son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención, ver Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993 (Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

175. En este sentido la Corte ha dicho que el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías, ver Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de

agosto de 2000, párr. 137; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), Sentencia de 5 de febrero de 2001.

176. Tanto la promulgación como la aplicación de una norma violatoria a la Convención por parte de los agentes estatales acarrea única y exclusivamente la responsabilidad internacional del Estado. Ello por cuanto la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado, ver OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994 (Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención).

177. Según fuera denunciado tanto por la Comisión como por los representantes, y aceptado por el Estado, Ecuador no compatibilizó su legislación nacional con la Convención Americana, al no suprimir las disposiciones que atribuían a los tribunales militares competencia para investigar violaciones a derechos humanos, además subsiste la Ley de Seguridad Nacional que permite la intervención de las Fuerzas Armadas en el control del orden interno, facultando a los tribunales castrenses el juzgar a personas civiles. Por cuanto mantiene tanto en su Constitución como en otras normas secundarias que fueron citadas supra, la existencia de fueros especiales para miembros de la Fuerza Pública acusados de violaciones a los derechos humanos. Por cuanto mantiene en vigencia tribunales policiales y militares dependientes del ejecutivo y conformados por elementos en servicio activo de cada una de las instituciones, lo que determina que el Estado ecuatoriano no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana.

178. En forma permanente aplica dichas disposiciones contrarias al fin y propósito de la Convención por lo cual, tomando en cuenta el allanamiento efectuado por el Estado, solicitamos muy respetuosamente a la H. Corte que en sentencia determine la responsabilidad internacional del Estado por la violación al Artículo 2 de la Convención Americana y le disponga que en forma inmediata proceda a adecuar la normativa interna conforme la Convención.

### **III. REPARACION**

179. El Estado durante la audiencia pública convocada por la honorable Corte Interamericana con excepción del artículo 4 se allanó a las pretensiones tanto de la Comisión Interamericana cuanto de los representantes, por lo que podemos sostener que se allanó a las pretensiones que sobre reparaciones se presentó a la H. Corte.

180. De conformidad con el análisis realizado en los párrafos precedentes, y a la luz del allanamiento efectuado por el Estado, se tiene que Ecuador es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, y por el incumplimiento de las

obligaciones que se derivan de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional. Además de conformidad con las pruebas aportadas y el análisis efectuado respecto al artículo 4 de la Convención que el Estado expresamente salvó de su allanamiento, se establece que también es responsable de dicha violación ya que agentes estatales ejecutaron a tres personas una de las cuales incluso se encontraba sin poder caminar en razón de que había sido operado de una lesión en el tercio inferior de su fémur izquierdo, lo cual lo tenía como mínimo de seis a ocho meses en proceso de recuperación para recién utilizar muletas para movilizarse, requiriéndose el promedio de un año para recuperarse completamente, siempre y cuando hubiere asistido a todas las terapias y con un adecuado control, por lo que el Estado es responsable además de la violación del artículo 4 de la Convención en perjuicio de las tres víctimas.

181. La Corte en su jurisprudencia ha establecido, que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, al respecto ver Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 174; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 195 y Caso Acevedo Jaramillo y otros, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 294.

182. Por su parte el artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

*“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

183. Tal como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación, véase ver Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 175; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 196 y Caso Acevedo Jaramillo y otros, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 295.

184. La Corte ha establecido que es un principio de derecho internacional que toda violación que haya causado un daño comporta la obligación de reparar a cargo del Estado, ver Caso Juan Humberto Sánchez, sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 147.

185. La Corte ha dicho que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución

(restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior, de no ser aquello posible la reparación de las consecuencias que la infracción produjo entre ellas el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral, véase Caso de los "19 Comerciantes", sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 221; Caso Baldeón García, Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 176; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa, Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 197, y Caso Acevedo Jaramillo y otros, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 296.

186. Conforme ha sostenido la honorable Corte, las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, en sentido véase Caso Baldeón García, Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 177; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa, Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 198, y Caso Acevedo Jaramillo y otros, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 297.

187. Debemos entender que el valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia. No se trata, pues, de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres.

188. El hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.

189. Puesto que indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, lo cual no se logra si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida, impone que la indemnización deba ser integral -que vale tanto como decir justa-, porque no sería acabada indemnización si el daño y el perjuicio quedaran subsistentes en todo o en parte.

190. La H. Corte en uno de sus tantos pronunciamientos sostuvo que cuando no sea posible el restablecimiento de la situación anterior a la violación del derecho que corresponda reparar, se impone una justa indemnización. Y las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial y no pueden implicar el empobrecimiento de la

víctima, véase Caso Bamaca Velázquez. Reparaciones, sentencia del 22 de febrero del 2002, párrs. 40 y 41.

#### A. Beneficiarios de las reparaciones

191. Las 2 víctimas individualizadas en el presente caso sufrieron severos padecimientos a consecuencia de la tortura a la cual fueron sometidos por agentes del Estado durante el interrogatorio al cual los sometieron previo a su ejecución y la tercera víctima individualizada en el presente caso fue ejecutada en forma instantánea, por lo que se debe considerar en primer lugar, como parte lesionada a las 3 víctimas del presente caso, por la violación de sus derechos consagrados en los artículos 4 y 27 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. En segundo lugar se debe considerar como parte lesionada a los familiares inmediatos de estas personas, cuya individualización se realiza infra -párr. 194-, en su propio carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma, por cuanto sufrieron padecimientos morales por la denegación de justicia que todavía permanece, por la falta de información inicial respecto a la ubicación de los restos mortales de sus familiares, y por el mismo impacto de la pérdida.

192. Los familiares de las víctimas que se mencionan infra -párr. 194- deben ser los acreedores de las reparaciones por concepto de daño inmaterial y/o material, en su propio carácter de víctimas de las violaciones a la Convención aceptadas por el Estado, así como de aquellas reparaciones que fije la Corte en su carácter de derechohabientes de las 3 víctimas ejecutadas.

193. Los beneficiarios de las medidas de reparación que adopte la Corte son aquellas directamente lesionadas por la violación efectuada por el Estado, en este sentido la Corte ha dicho que el término familiares de la víctima debe entenderse como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas con un parentesco cercano, al respecto ver Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 71; Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones, sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 52 y Caso Loayza Tamayo, reparaciones, sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 92.

194. En el presente caso las tres víctimas tuvieron hijos con sus compañeras al momento de los hechos y también tuvieron hijos antes y durante dicha relación existente al momento de los hechos, por lo cual los familiares de las tres víctimas son las siguientes:

1. **SEGUNDO OLMEDO CAICEDO COBEÑA** (víctima), Silvia Alicia Macías Acosta (compañera); Vanner Omar Caicedo Macías (hijo); Olmedo Germán Caicedo Macías (hijo); Marjuri Narcisa Caicedo Rodríguez (hija); Gardenia Marianela Caicedo Rodríguez (hija); Elkis Mariela Caicedo Rodríguez (hija); Richard Olmedo Caicedo Rodríguez (hija); Iris Estrella Caicedo Chamorro (hija); Mayerlin Chamorro (hija), solo lleva el apellido de la mamá por cuanto al momento de la muerte de Segundo Olmedo no

había sido inscrita en el Registro Civil), conforme consta de la documentación que en anexo número 7 adjunto al presente escrito.

2. **JOSE MIGUEL CAICEDO COBEÑA** (víctima), Teresa María Susana Cedeño Paz (compañera); María Magdalena Caicedo Cedeño (hija); Jessica Soraya Vera Cedeño (hija de crianza); Manuel Abelardo Vera Cedeño (hijo de crianza); Briner Ramón Vera Cedeño (hijo de crianza); Klever Miguel Caicedo Ponce (hijo); Mariuxi Mariela Caicedo Ponce (hija); José Kelvin Caicedo Ponce (hijo); Cira Seneida Caicedo Ponce (hija); Gina Loyobrigida Caicedo Ponce (hija), conforme consta de la documentación que en anexo número 8 adjunto al presente escrito.
3. **WILMER HOMERO ZAMBRANO VELEZ** (víctima); Alicia Marlene Rodríguez Villegas (compañera); Karen Lissette Zambrano Rodríguez (hija, de cariño la llaman Linda con cuyo nombre se la hizo contar en el escrito de solicitudes y argumentos); Jessica Marlene Baque Rodríguez (hija de crianza); Johanna Elizabeth Zambrano Abad (hija); Jenifer Karina Zambrano Abad (hija); Angel Homero Zambrano Abad (hijo); Christian Eduardo Zambrano Vélez (hijo) conforme consta de la documentación que en anexo número 9 adjunto al presente escrito.

195. En lo que respecta a Jessica Marlene Baque Rodríguez (hija de crianza) de Wilmer Homero Zambrano Vélez y a Christian Eduardo Zambrano Vélez (hijo) de Wilmer Homero Zambrano Vélez, manifestamos que no los nombramos en nuestro escrito de solicitudes y argumentos, por que a esa fecha desconocíamos de su existencia, sin embargo sus datos fueron informados a la honorable Corte el 23 de abril del 2007, mediante nota N.- 199 - CEDHU/07, la misma que fue puesta en conocimiento de las partes -Estado y CIDH- sin que hayan presentado observación alguna y fue antes de la audiencia pública convocada por la honorable Corte en la que el Estado realizó su allanamiento y pidió disculpas públicas a los familiares de las tres víctimas, por lo cual éstas dos personas estuvieron cubiertas por tal allanamiento y consecuentemente deben ser consideradas como familiares de las víctimas.

## **B. Daño Material e Inmaterial**

196. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub iudice, para lo cual, la honorable Corte de acuerdo a su jurisprudencia fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido cometidas en el caso, véase Caso Baldeón García, Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 183; Caso López Álvarez, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 192. y Caso Acevedo Jaramillo y otros, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 301.

197. La H. Corte Interamericana ha sostenido que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las

condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.

198. Por lo expuesto, tomando en cuenta el allanamiento realizado por el Estado, las circunstancias del caso *sub judice*, la prueba ofrecida, la jurisprudencia del Tribunal, los sufrimientos que los hechos han causado a las víctimas y a sus familiares, el cambio en sus condiciones de existencia y las demás consecuencias de orden no pecuniario que sufrieron y los alegatos de las partes, expresamente solicitamos a la honorable Corte Interamericana que en equidad fije el monto que por concepto de reparación patrimonial y extramatrimonial deben recibir los familiares de las tres víctimas, en su condición de derecho habientes y en su propio carácter de víctimas.

### **C. Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición).**

199. Esta demostrado que después de trece años prevalece la impunidad respecto de los hechos del presente caso,, pues a la fecha no hay investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables, por lo cual siendo obligación del Estado combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, la Corte debe ordenar al Estado que en un plazo razonable remueva todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables del uso excesivo de la fuerza y de la ejecución extrajudicial de las tres víctimas.

200. El Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas y, por eso, debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

201. En especial el Estado debe adecuar, su legislación interna a la Convención, de tal suerte que incorpore adecuadamente los estándares internacionales sobre uso de la fuerza por los funcionarios encargados de aplicar la ley, garantice que las investigaciones por hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos sean adelantadas por fiscales y jueces ordinarios y no por fiscales y jueces militares.

202. Consideramos indispensable que la H. Corte ordene el establecimiento de procedimientos adecuados para asegurar que se relevará de sus puestos a los miembros de las fuerzas armadas causantes de los hechos objeto de juzgamiento, como un medio de prevenir futuras violaciones.

203. En esa lógica, a título de una garantía de no repetición de las violaciones a los derechos humanos y, en tanto mecanismo distinto de las medidas de naturaleza punitiva y judicial que deben adoptarse, debe aplicarse medidas administrativas o de otro tipo encaminadas a destituir a los agentes del Estado implicados en los procesos de violaciones graves de los derechos humanos.

204. Además como otra medida de satisfacción, el Estado debe publicar en el Registro Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos establecidos en la sentencia que emita la H. Corte IDH, y la parte resolutive de la misma.

#### **D. Costas y Gastos.**

##### **a. Representación ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos**

205. La jurisprudencia constante de la H. Corte ha señalado que las costas y gastos son parte del derecho a la reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención, puesto que la actividad desplegada por la parte interesada para acceder a la justicia internacional implica gastos y compromisos económicos que deben ser compensados, lo cual comprende las erogaciones necesarias para acceder a los organismos de protección internacional establecidos en la Convención Americana, ver Caso Caso Masacre Plan de Sánchez, sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 115.

206. La Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), desde noviembre de 1994 en que presentó la petición ante la Comisión Interamericana ha dado seguimiento al caso subjudice, siempre en la búsqueda de justicia. Al momento en que el caso se encuentra en consideración de la honorable Corte IDH, ha transcurrido más de trece años de litigio internacional, situación que ha provocado que la CEDHU incurra en gastos para enfrentar éste complejo caso ante el sistema interamericano, tales como costos de envío de documentos por courier y transmisión por fax de los mismos, llamadas telefónicas, destinar a un abogado del personal de la CEDHU para que realice el seguimiento y defensa del caso, contratar a una persona para que ubique a los familiares de las víctimas y obtenga las respectivas declaraciones ante fedatario público y a través de su asesor jurídico como apoderada de algunos de los familiares de las víctimas incurrir en costos de pasajes de avión y hospedaje para acudir a la audiencia pública que fue convocada el 15 de mayo en la Ciudad de Guatemala, entre otros.

207. Por lo cual, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos, consideramos que sería razonable que la H. Corte ordene al Estado ecuatoriano que en concepto de costas y gastos reintegre a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos la cantidad de 10.000 dólares. Sin embargo, atento al tiempo transcurrido y que no contamos con evidencia de los gastos incurridos en la etapa del procedimiento adelantado ante la I. Comisión

Interamericana durante los 12 años, solicitamos a la honorable Corte IDH, que en base a su jurisprudencia y a la equidad determine cuanto debe reintegrar el Estado a la CEDHU, en anexo 10 remito datos de los costos incurridos en la fase del procedimiento adelantado ante la H. Corte.

#### **IV. CONCLUSIONES**

208. Por todo lo expuesto y considerando el allanamiento parcial efectuado por el Estado, solicitamos a la H. Corte Interamericana que concluya y declare la responsabilidad internacional en que ha incurrido el Estado ecuatoriano por la violación de sus obligaciones convencionales establecida en los artículos 4, 8, 25 y 27 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, por no haber garantizado el derecho a la vida de las tres víctimas, la existencia de un retardo y denegación de justicia para la determinación de las circunstancias, enjuiciamiento y sanción de los responsables, además de no haber reparado el daño causado a los familiares.

#### **V. PETITORIO**

209. En razón de lo anterior solicitamos a la H. Corte Interamericana que en sentencia ordene al Estado ecuatoriano a realizar lo siguiente:

1. Realizar una investigación completa e imparcial de los hechos a fin de identificar y sancionar a todas las personas responsables de las violaciones del presente caso,
2. Realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad en el presente caso y reprobación oficial a los autores directos de las violaciones demandadas, a más del desagravio a las víctimas y sus familias por las acusaciones que en su contra se vertieron en aquella fecha de los hechos.
3. Adopte todas las medidas que sean necesarias en el ámbito interno para adecuar su legislación a la Convención Americana, otras normas convencionales sobre la materia y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en especial lo relativo a los estados de excepción, competencia de los tribunales militares para juzgar civiles, vigencia de la Ley de Seguridad Nacional y el juzgamiento de violaciones a los derechos humanos en tribunales de fuero militar o policial.
4. Adopte las medidas que sean necesarias para reparar el daño causado a los familiares de las víctimas, lo cual incluirá los daños materiales e inmateriales.
5. Pagar las costas y gastos que haya originado el presente caso, en su búsqueda de justicia ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

6. Que en cumplimiento de sus deberes de obligación y garantía establecidos en la Convención Americana, efectúe todas las acciones que sean necesarias para que hechos similares no vuelvan a ocurrir.
7. Efectúe todas las acciones legislativas o de otro carácter para dar cumplimiento a las recomendaciones efectuadas por la CIDH respecto a que no debe combatirse la delincuencia ni las protestas sociales con la suspensión de derechos de la población a través de los estados de emergencia, que no debe utilizar personal militar para el control del orden interno y no debe someter a los civiles a tribunales militares.
8. El Estado proceda a reglamentar de manera adecuada y conforme los instrumentos internacionales, el uso de armas de fuego por parte de las fuerzas armadas y capacite a su personal en dichas normas.
9. Establezca programas de educación sobre derechos humanos, dirigidos a los miembros de la fuerza pública, especialmente enfocados sobre el adecuado uso de las armas de fuego, a fin de que conozcan bajo que circunstancias pueden ser usadas y cuales son las limitaciones en el uso de las mismas.

Para los fines legales consiguientes, doy así cumplimiento a lo ordenado por el Señor Presidente de la honorable Corte Interamericana.

  
César Duque

ASESOR JURIDICO DE LA CBDHU

